



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-209/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 10  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

**SECRETARIADO:** ARTURO ÁNGEL CORTÉS SANTOS Y ANA LAURA VELOZ SANDOVAL

Ciudad de México, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en Sesión Pública de esta fecha, resuelve el Juicio Electoral que motivó la integración del expediente citado al rubro, promovido por el Partido Acción Nacional, en el sentido de **DECLARAR** la nulidad de la votación recibida en **1 (una)** casilla de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Mayoría Relativa en el 10 Distrito Electoral Uninominal, **MODIFICAR** los resultados del Cómputo Distrital de dicha elección y, por vía de consecuencia, **CONFIRMAR** la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidaturas ganadora en el referido Distrito, con cabecera en la Demarcación Territorial **Venustiano Carranza**.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO .....</b>	<b>3</b>
<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>4</b>
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS .....</b>	<b>8</b>
<b>PRIMERO. Competencia.....</b>	<b>8</b>
<b>SEGUNDO. Tercero Interesado.....</b>	<b>8</b>
<b>TERCERO. Requisitos de procedencia.....</b>	<b>11</b>
3.1. Requisitos Generales .....	11
3.2 Requisitos Especiales.....	14
<b>CUARTO. Materia de impugnación.....</b>	<b>15</b>
4.1. Pretensión.....	17
4.2. Planteamiento.....	17
4.3. Problemática a resolver.....	17
<b>QUINTO. Estudio de fondo.....</b>	<b>18</b>
5.1. Nulidades en materia electoral.....	18
5.2. Metodología de análisis. ....	20
5.3. Decisión. ....	22
5.4 Marco normativo .....	22
Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral aplicable (Artículo 113, fracción III de la Ley Procesal)....	22
5.5 Caso concreto.....	32
<b>SEXTO. Recomposición. ....</b>	<b>55</b>
<b>RESUELVE .....</b>	<b>61</b>

**GLOSARIO**

<b>Acto impugnado:</b>	El Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones locales del 10 Distrito Electoral de la Ciudad de México.
<b>Consejo Distrital 10 / autoridad responsable:</b>	Consejo Distrital 10 del IECM.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto Electoral / IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>LNE</b>	Lista Nominal de Electores
<b>MORENA:</b>	Partido MORENA.
<b>Parte Actora /partido promovente:</b>	PAN, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital 10.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>Parte Tercera Interesada:</b>	MORENA.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Proceso electoral:</b>	Proceso electoral local ordinario 2023-2024.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte / SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Tercero Interesado:</b>	MORENA

## ANTECEDENTES

### I. Proceso Electoral Local.

- 1. Convocatoria<sup>2</sup>.** El siete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para elegir a la Jefatura de Gobierno, Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejalas y Concejales de las dieciséis Demarcaciones Territoriales.
- 2. Inicio del Proceso Electoral.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para elegir, entre otros, las Diputaciones del Distrito 10 del Congreso de la Ciudad de México.
- 3. Jornada Electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral para elección de diversos cargos, entre ellos, las diputaciones integrantes del Congreso local.
- 4. Sesión del Consejo Distrital.** Del dos al cuatro de junio, el Consejo Distrital 10 llevó a cabo la sesión de cómputo correspondiente a la elección de diputaciones del Distrito 10 del Congreso de la Ciudad de México, tanto del principio de mayoría relativa como de representación proporcional, arrojando los resultados siguientes:

### CÓMPUTO DISTRITAL MAYORÍA RELATIVA

Partido político y/o Candidato (a) sin Partido	Votos obtenidos	
	Número	Letra
	39,214	TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE

<sup>2</sup> Acuerdo IECM/ACU-CG-061/2023.



Partido político y/o Candidato (a) sin Partido	Votos obtenidos	
	Número	Letra
	18,386	DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS
	4,973	CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES
	17,300	DIECISIETE MIL TRESCIENTOS
CANDIDATURA COMÚN		87,600 OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS
COALICIÓN		4,241 CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO
		654 SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
		121 CIENTO VEINTIUNO
		91 NOVENTA Y UNO
Votos para candidatos no registrados	198	CIENTO NOVENTA Y OCHO
Votos nulos	4,668	CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO
Votación total emitida	177,446	CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS

## CÓMPUTO DISTRITAL REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Partido político y/o Candidato (a) sin Partido	Votos obtenidos	
	Número	Letra
	39,239	TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE
	18,402	DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS DOS
	4,975	CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO
	4	CUATRO
	3	TRES
	17,311	DIECISIETE MIL TRESCIENTOS ONCE

Partido político y/o Candidato (a) sin Partido	Votos obtenidos		
	Número	Letra	
<b>morena</b>	<b>37</b>	TREINTA Y SIETE	
CANDIDATURA COMÚN		<b>87,600</b>	OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS
COALICIÓN		<b>4,241</b>	CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO
		<b>654</b>	SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
		<b>121</b>	CIENTO VEINTIUNO
		<b>91</b>	NOVENTA Y UNO
Votos para candidatos no registrados	<b>198</b>	CIENTO NOVENTA Y OCHO	
Votos nulos	<b>4,670</b>	CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA	
Votación total emitida	<b>177,546</b>	CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS.	

**5. Declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría.** El seis de junio, el Presidente del Consejo Distrital declaró la validez de la elección del Distrital 10 y entregó la constancia de mayoría a la formula postulada en candidatura común por MORENA, PT y PVEM<sup>3</sup>.

## II. Juicio Electoral.

**1. Demanda.** El ocho de junio, la parte actora presentó la demanda de juicio electoral para controvertir la votación recibida en cincuenta casillas de la elección de diputaciones del Distrito 10 y, en

<sup>3</sup> Información que se desprende del Diverso “CD10/ACU-17/2024 Acuerdo del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se declara la validez de la elección de diputaciones del Congreso local de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa y se otorga la constancia respectiva al candidato que obtuvo el triunfo en las elecciones locales ordinarias de 2023 2024” elaborado por el Consejo Distrital 10, consultable en link “<https://www.iecm.mx/estrados/estrados-electronicos-de-la-direccion-distrital-10/>” y que constituye un hecho notorio para este Tribunal Electoral en términos del artículo 52 de la Ley Procesal al ser documentos publicados por el IECM en su página institucional de Internet.



consecuencia, los resultados del cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

**2. Publicitación del juicio y parte tercera interesada.** El presente medio de impugnación fue publicitado en los estrados del Consejo Distrital, durante el plazo previsto en el artículo 77, fracción I, de la Ley Procesal; tiempo durante el cual compareció como tercero interesado, el partido MORENA por conducto de representante propietario ante del Consejo Distrital 10 del IECM.

**3. Remisión.** El trece de junio, el Consejo Distrital 10 completado el trámite de ley, remitió el informe circunstanciado, las constancias de publicitación del medio de impugnación y demás documentos atinentes<sup>4</sup>.

**4. Turno.** Mediante acuerdo de veinte de junio, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-209/2024** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, para sustanciarlo y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente<sup>5</sup>.

**5. Radicación.** El veinticuatro de junio, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el expediente de mérito.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda de Juicio electoral y decretó el cierre de instrucción, debido a que no existían actuaciones pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

---

<sup>4</sup> Mediante oficio IECM-CD10/317/2024.

<sup>5</sup> Lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/1588/2024**.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, cuando, como máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, se encarga de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo del proceso electoral.

Dicha hipótesis se actualiza en el caso, debido a que la parte actora controvierte el cómputo distrital de la elección de la diputación de al Congreso de la Ciudad de México, en el 10 Distrito Electoral local y como consecuencia, se anule la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de las diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional<sup>6</sup>.

### **SEGUNDO. Tercero Interesado.**

En autos consta escrito de la parte tercera interesada, mismo que será analizado a continuación en cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley Procesal.

Se reconoce el carácter de parte tercera interesada al partido **MORENA**, en atención a que guarda un interés incompatible con los de la parte actora<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, Bases VII y IX, en relación con el 116, Base IV, incisos b), c), l) y m), de la Constitución Federal; 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 105 y 111 de la Ley General; 1, 2, 3, 30, 31, 33, 34, 165 fracciones I y V, 171, 178, 179 fracción I y 185 fracciones III, IV y XVI, del Código Electoral; y 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37 fracción I, 85, 102, 104, 108, 110, 111 y 112 de la Ley Procesal.

<sup>7</sup> En términos del artículo 43 párrafo 1 fracción III de la Ley Procesal.



Lo anterior, porque la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en cincuenta casillas del Distrito 10, conforme a la causal prevista en la fracción III del artículo 113 de la Ley Procesal, mientras que, la parte tercera interesada tienen un interés opuesto, al pretender que se confirme la votación recibida y la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, al resultar electa la fórmula que postuló en común con el PT y PVEM.

Además, cumple con los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley Procesal, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** El escrito de comparecencia contiene el nombre del partido tercero interesado y la firma de la persona que lo representa ante el Consejo Distrital 10, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta consistente en que se confirme la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

**b. Oportunidad.** Se estima satisfecho este requisito, en atención a que la parte tercera interesada compareció dentro de las setenta y dos horas, siguientes a la publicación de la presentación del medio de impugnación<sup>8</sup>.

Lo que, se corrobora con las constancias que obran en autos, de las que se advierte que la autoridad responsable recibió el medio de impugnación el **ocho de junio**, y su publicitación inició ese día a las **veintidós horas con treinta y cinco minutos**, y su retiro el **once junio** a la hora referida<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Plazo previsto en el artículo 44 párrafo primero de la Ley Procesal.

<sup>9</sup> Documentales que obran agregadas en autos, que en términos de los artículos 55 fracción II, así como, 61 de la Ley Procesal, constituyen documentales públicas que hace prueba plena de su contenido, al ser documentos certificados expedidos por personas funcionarias electorales en el ejercicio de sus facultades y funciones.

De ahí que, si la parte tercera interesada se apersonó en esta última fecha, a las **once horas con veintisiete minutos**, es que resulta oportuna su presentación.

**c. Legitimación y personería.** Los requisitos se colman<sup>10</sup>, debido a que el partido **MORENA**, cuenta con la legitimación para comparecer al presente juicio, toda vez que se trata del partido que, en candidatura común, postuló a la formula ganadora de la elección controvertida, por lo cual, la determinación que se adopte en el presente fallo podría resultar contraria a sus intereses.

Asimismo, **Eva Alina González Hernández** tiene personería para actuar a nombre de la parte tercera interesada, en tanto que es representante propietaria de MORENA **acreditada** ante el Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral, a quien la responsable reconoció tal carácter en el informe circunstanciado, en términos del artículo 78 fracción I de la Ley Procesal<sup>11</sup>.

**d. Interés jurídico.** De conformidad con el artículo 43, fracción III, de la Ley Procesal, este requisito se colma porque el compareciente cuenta con interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión de la parte demandante.

En efecto, se reconoce al partido **MORENA**, como parte tercera interesada toda vez que la candidatura que postuló en común con el PT y PVEM resultó electa para el cargo de la Diputación del Distrito 10 del Congreso de la Ciudad de México.

---

<sup>10</sup> En términos de los artículos 43 párrafo 1 fracción III y 44 de la Ley Procesal.

<sup>11</sup> Sirve de sustento la Jurisprudencia de la Sala Superior identificada con la clave 2/99 y de rubro: “**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”.



Por lo anterior, la determinación que se adopte en el presente fallo podría resultar contraria a sus intereses<sup>12</sup>.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

Este Tribunal Electoral procede a analizar si el medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales establecidos en la normativa para determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada<sup>13</sup>.

#### **3.1. Requisitos Generales.**

Por lo que respecta a los requisitos generales previstos en los artículos 42 y 47 de la Ley Procesal, éstos se encuentran cumplidos, en atención a lo siguiente:

**a. Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifican con precisión los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que los actos le causan, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** Se cumple este requisito porque, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral **es de cuatro días** contados a partir de que se tenga conocimiento de la resolución que se considera genera afectación o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la tesis XXXI/2000, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: "**TERCIEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR.**".

<sup>13</sup> Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la Ley Procesal.

<sup>14</sup> En términos de los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal.

Se debe señalar que, **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación **se computarán de momento a momento** y, si éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

Por su parte, el artículo 104 de la Ley Procesal señala que cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate; para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente.

En el caso, el PAN señala como acto impugnado el cómputo distrital realizado por la autoridad responsable –y derivado de ello, solicita la nulidad de votación recibida en cincuenta (50) casillas del Distrito 10 de la elección de diputaciones del Congreso de la Ciudad de la Ciudad de México, conforme a la causal prevista en la fracción III del artículo 113 de la Ley Procesal, por tanto, el plazo para impugnar corriera partir de la conclusión de tal cómputo—.

Ahora bien, obra en autos, la copia certificada del Acta de Cómputo Distrital<sup>15</sup>, de la que se advierte que el cómputo concluyó el cuatro de junio, por lo que **el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del cinco al ocho de junio**<sup>16</sup>.

De ahí que, **si la demanda se presentó el ocho de junio**, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, resulta oportuna su presentación<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> La cual obra en autos, a la cual se concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 53, fracción I, 55, fracción I y 61, párrafo segundo, de la Ley Procesal.

<sup>16</sup> Habida cuenta que al tratarse de un medio de impugnación que guarda relación con el proceso electoral local en curso, en el computo se debe contabilizar los días naturales. De acuerdo con el artículo 41, párrafo primero de la Ley Procesal.

<sup>17</sup> Tal como lo prevé el artículo 42, de la Ley Procesal.



**c. Legitimación y personería.** Este requisito se cumple<sup>18</sup>, debido a que el **PAN** está legitimado para interponer el juicio electoral, al ser un instituto político que controvierte los cómputos distritales, y en consecuencia la validez de la elección así como la entrega de la constancia de mayoría de las diputaciones del distrito 10 en la que participó.

Mientras que, **Juan Dueñas Morales**, tiene personería para actuar a nombre de la parte actora, en tanto que es representante suplente del PAN acreditado ante el Consejo Distrital 10; a quien la responsable reconoció tal carácter en el informe circunstanciado, en términos del artículo 78 fracción I de la Ley Procesal.

**d. Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, toda vez que participó en la contienda del dos de junio, por lo que, tiene interés en combatir la votación recibida en una o varias casillas cuando acontezcan circunstancias que afecten los principios rectores del proceso electoral.

**e. Definitividad.** En el caso, no existe diversa instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar antes de interponer el presente juicio.

**f. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, ya que hasta antes de la fecha prevista para la toma protesta de las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México<sup>19</sup>, es susceptible de ser modificado o anulado, de tal manera que, de resultar fundada la impugnación, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido, al declarar

---

<sup>18</sup> En términos de los artículos 46 fracción I, inciso b) y 103 fracción IV de la Ley Procesal.

<sup>19</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 29, Apartado E, párrafo 5, de la Constitución Local,

la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, modificar o anular los resultados de la elección.

Habida cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, Apartado E, párrafo 5, de la Constitución Local, las diputaciones electas por ambos principios iniciarán sus funciones el uno de septiembre.

En ese orden, se debe señalar que la fecha límite para resolver los juicios electorales vinculados con la elección de diputaciones es el **uno de agosto**, esto es, treinta días antes de la toma de protesta de las personas electas para integrar el Congreso de la Ciudad de México<sup>20</sup>.

### **3.2 Requisitos Especiales.**

En cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia, derivados del artículo 105 de la Ley Procesal, los mismos se encuentran acreditados, conforme lo siguiente:

**a. Precisión de la elección que se controvierte.** La parte actora señala la elección y los actos que impugna, ya que controvierte el cómputo distrital de la elección de diputaciones al Congreso local, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el Distrito 10, y como consecuencia, los resultados del cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de Mayoría.

**b. Individualización de acta distrital.** Se cumple el requisito porque la parte actora señala que controvierte los resultados contenidos en las actas de cómputo distrital 10 de la elección para

---

<sup>20</sup> Ello tomando en consideración que las personas electas con motivo de los comicios locales ordinarios para la renovación del Congreso de la Ciudad de México se reunirán en Sesión Constitutiva de instalación del Congreso el **uno de septiembre**, según lo dispone el artículo 23 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.



las diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

**c. Individualización por elección y por casilla de aquellas cuya votación se solicite que sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.** La parte actora precisa en su demanda, la elección y las casillas cuya nulidad reclama.

En efecto, se inconforma con la votación emitida en cincuenta (50) casillas del Distrito 10, en las que refiere se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 113 fracción III de la Ley Procesal, relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas legalmente, al señalar que noventa y ocho (98) personas que las integraron no pertenecían a la sección electoral correspondiente.

**d. Conexidad.** La parte actora cumple con este requisito pues señala que impugna los resultados de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa que impactan en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que solicita su recomposición.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio, este órgano jurisdiccional procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Materia de impugnación.**

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>21</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial, y, de ser el caso, se suplirá la deficiencia

---

<sup>21</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.

en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>22</sup>.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio<sup>23</sup>.

Tratándose de los juicios relacionados con los cómputos distritales, declaraciones de validez y entrega de las constancias de mayoría, las partes demandantes, **tienen la obligación de especificar y acreditar en cada caso** los hechos en que descansa la causal de nulidad o recuento que se invoca, así como, indicar con precisión las razones por las cuales dicha pretensión resulta fundada e identificar la o las casillas en las cuales se actualiza el supuesto hecho valer.

Es decir, no basta con que la parte demandante realice el planteamiento de nulidad, sino que es necesaria una precisión de los hechos por los que se pudieran actualizar las causales demandadas y las circunstancias que motivan su actualización<sup>24</sup>.

Por ende, tratándose de este tipo de controversias, dada su naturaleza, no basta con que se realicen manifestaciones genéricas y se señale únicamente un cúmulo de casillas relacionadas con causales de nulidad o recuento, sino que, por el contrario, es necesario que de manera clara y evidente se indiquen

---

<sup>22</sup> Es aplicable la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

<sup>23</sup> De conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal.

<sup>24</sup> Sirve de sustento a lo anterior lo establecido por la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-342/2015 y SUP-REC-357/2015.



los hechos, causas y circunstancias por las cuales, las partes promoventes consideran que en el caso los requisitos se colman<sup>25</sup>.

#### **4.1. Pretensión.**

Radica en que este Tribunal Electoral declare la nulidad de las cincuenta (50) casillas denunciadas de la elección de las diputaciones del Distrito 10, y, en consecuencia, sea recompuesto el cómputo distrital impugnado, ajustándose de igual modo, los resultados de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

#### **4.2. Planteamiento.**

Del análisis realizado al escrito de demanda se advierte, la parte actora controvierte el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de representación proporcional del Distrito 10 del Congreso la Ciudad de México, y por tanto la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, al considerar se actualiza la **causal de nulidad de casilla** prevista en el artículo 113 fracción III de la Ley Procesal.

Lo anterior, al denunciar que noventa y ocho (98) personas quienes fungieron en las cincuenta (50) mesas de casillas del Distrito 10 impugnadas, **no se encuentran inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente**.

#### **4.3. Problemática a resolver.**

La controversia radica en determinar si, se acredita la causal de nulidad de casilla invocada por la parte actora, consistente en la

---

<sup>25</sup> Lo anterior encuentra sustento en la tesis CXXXVIII/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**SUPLENZA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRARIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**".

recepción de la votación por personas no autorizadas prevista en la fracción III del artículo 113 de la Ley Procesal, en cincuenta (50) casillas respecto a noventa y ocho (98) personas que las integraron.

## **QUINTO. Estudio de fondo.**

### **5.1. Nulidades en materia electoral.**

Dado que en el juicio electoral objeto de la presente resolución se alega la realización de diversas conductas contrarias a la normativa que podrían tener como consecuencia anular la votación emitida en diversas mesas receptoras, se estima necesario formular las precisiones siguientes:

Las nulidades en cualquier sistema jurídico tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza. La invalidez absoluta de un acto sólo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales.

Ello ya que no podría ser aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra de los principios que garantizan la libertad del voto ciudadano.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado, si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma de tal magnitud, que atente con los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, resulta necesario en el caso en estudio, evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado. Para lo cual se debe



verificar si los hechos con los que se actualiza la conducta resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, **sean determinantes** para definir el resultado controvertido.<sup>26</sup>

Lo anterior con el objeto de impedir que la voluntad ciudadana pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la Elección, lo cual resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil<sup>27</sup>.

Ello debido a que la finalidad del sistema de nulidades en cualquier proceso electoral no tiene por objeto satisfacer requisitos formales, sino dejar sin efectos aquellos actos cuya gravedad y perjuicios impidan conocer la verdadera voluntad popular.

Por ello, en caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 113 de la Ley Procesal, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actuación no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa<sup>28</sup>.

En conclusión, para decretar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, será necesario que se acrediten la totalidad de los supuestos normativos exigidos por cada causal y, además,

---

<sup>26</sup> Criterio contenido en la **Jurisprudencia 20/2004** de la Sala Superior, con rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”.

<sup>27</sup> Criterio contenido en la **Jurisprudencia 9/98** de la Sala Superior, con rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

<sup>28</sup> Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia número **13/2000**, bajo el rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)**.”

que dicha sanción sea determinante para el resultado de la votación recibida en dichas mesas receptoras de votos, de tal manera que de no haber acontecido dicha irregularidad habría un resultado diverso al consignado en las Actas respectivas.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en las casillas se requiere prueba plena. Es decir, debe demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para la anulación de la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Por tanto, el análisis que realizará el Tribunal Electoral del presente asunto se basa sobre un interés jurídico verosímil, a partir de conductas plenamente comprobadas, en los que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la Elección.

## **5.2. Metodología de análisis.**

Dada la forma en que han sido expuestos los motivos de inconformidad, se analizarán en forma conjunta y se tomarán en cuenta para resolver los documentos allegados por la autoridad responsable<sup>29</sup> y demás personas funcionarias:

- **Lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección federal y local del dos de junio que contienen la leyenda “voto”<sup>30</sup>.** Secciones 5183, 5184,

---

<sup>29</sup> Documentos que fueron allegados por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado que en términos del artículo 55, fracciones I y II de la Ley Procesal, constituye documentales públicas que hace prueba plena de su contenido, esas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección, así como documentos emitidos por personas funcionarias con atribuciones para ello y que fueron certificadas por persona facultada para tal efecto conforme al artículo 128, fracción XIV, del Código Electoral.

<sup>30</sup> Los cuales obran en autos del TECDMX-JEL-238/2024, lo cual se cita como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal.



5189, 5191, 5193, 5195, 5196, 5197, 5198, 5202, 5208, 5209, 5213<sup>31</sup>, 5215, 5223, 5224, 5225, 5228, 5229, 5230<sup>32</sup>, 5232, 5233, 5238, 5239, 5244, 5248, 5250, 5251, 5252, 5253, 5263, 5264, 5270, 5271, 5273, 5274, 5275, 5277, 5280<sup>33</sup>, 5281, 5282, 5283, 5284, 5305, 5336 y 5388.

- **Lista nominal de electorales definitiva para la elección federal y local del dos de junio<sup>34</sup>.** Secciones 5213, 5230 y 5280.
- **Actas de jornada electoral.** 5183B1, 5184B1, 5189B1, 5191C1, 5193B1, 5193C1, 5195C1, 5196B1, 5197C1, 5198C1, 5202B1, 5208C1, 5209B1, 5213B1, 5215B1, 5223C1, 5224B1, 5224C1, 5225C1, 5228C1, 5229B1, 5229C1, 5230B1, 5230C1, 5232B1, 5233C1, 5238C1, 5239C1, 5244B1, 5248C1, 5250C1, 5251C1, 5252C1, 5253B1, 5263B1, 5264C1, 5270C1, 5271B1, 5273C1, 5274C1, 5275B1, 5277C2, 5280C1, 5281B1, 5282B1, 5283C1, 5284B1, 5305C1, 5336C1 y 5388B1.
- **Actas de escrutinio y cómputo.** Casillas 5193C1, 5208C1, 5213B1, 5223C1, 5229C1, 5230B1, 5273C1, 5305C1 y 5388B1.
- **Encarte de ubicación e integración de mesas directivas de casilla del Consejo Distrital Electoral Federal 11 con cabecera en Venustiano Carranza.** 5183B1, 5184B1, 5189B1, 5191C1, 5193B1, 5193C1, 5195C1, 5196B1, 5197C1, 5198C1, 5202B1, 5208C1, 5209B1, 5213B1, 5215B1, 5223C1, 5224B1, 5224C1, 5225C1, 5228C1, 5229B1, 5229C1, 5230B1, 5230C1, 5232B1, 5233C1, 5238C1, 5239C1, 5244B1, 5248C1, 5250C1, 5251C1, 5252C1, 5253B1, 5263B1, 5264C1, 5270C1, 5271B1, 5273C1, 5274C1, 5275B1, 5277C2, 5280C1, 5281B1, 5282B1, 5283C1, 5284B1, 5305C1, 5336C1 y 5388B1.

<sup>31</sup> Certificación del INE que señala no se cuenta Lista Nacional de Electores.

<sup>32</sup> Certificación del INE que señala no se cuenta Lista Nacional de Electores.

<sup>33</sup> Certificación del INE que señala no se cuenta Lista Nacional de Electores del rango L-M.

<sup>34</sup> Los cuales obran en autos del TECDMX-JEL-208/2024, lo cual se cita como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal.

- **Resultado de la búsqueda realizada en la Base de datos de los litados nominales que se utilizaron en la jornada electoral.** Secciones 5213, 5230 y 5280.

Elementos que se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral<sup>35</sup>.

### **5.3. Decisión.**

El agravio es **parcialmente fundado**, debido a las consideraciones que a continuación se describen.

### **5.4 Marco normativo**

**Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral aplicable (Artículo 113, fracción III de la Ley Procesal).**

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en la Ley General y el Código Electoral local.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, quienes integran las mesas directivas, con la participación ordenada del electorado, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más

---

<sup>35</sup> Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Derivado de la reforma constitucional y legal en materia político-electoral de dos mil catorce, se instituyó un nuevo modelo de facultades entre las autoridades electorales del nivel federal y local, entre ellas, las correspondientes a la capacitación electoral, la designación de personas funcionarias electorales y la instalación y ubicación de las mesas directivas de casillas.

Para ello, se implementó un modelo de **casilla única** para los casos en que las elecciones federales y locales concurrieran.

Siendo oportuno precisar que, en el proceso electoral actual, coincidieron comicios federales como locales; y por tanto, se implementó dicho modelo de casilla, a fin de que las y los ciudadanos de la Ciudad de México pudieran acudir a sufragar por los Poderes federal y locales.

En ese sentido, en el Decreto publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral, se estableció que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de la mesa directiva en los Procesos Electorales Locales, se entendían delegadas a los OPLE, hasta en tanto no fueran reasumidas por votación de la mayoría del Consejo General del INE, en términos del Octavo Transitorio de dicho Decreto.

Posteriormente, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los

correspondientes Decretos por los que se expedieron la Ley de Partidos y la Ley General.

Al respecto, en el Transitorio Décimo Segundo de la Ley General, se estableció que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de la mesa directiva, en los Procesos Electorales Locales, se entendían delegadas a los OPLE, por virtud de lo establecido en el Octavo Transitorio del Decreto de diez de febrero de dos mil catorce, en tanto no fueran reasumidas por el INE.

Conforme a lo anterior, el catorce de julio de dos mil catorce, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo identificado con la clave **INE/CG100/2014**, mediante el cual, por unanimidad de votos de su integración, determinó que dicho Instituto reasumiera las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de la mesa directiva, delegadas a los OPLES.

En ese sentido, en el acuerdo **INE/CG492/2023**, se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos.

En relación con lo anterior, mediante la emisión del acuerdo **INE/CG294/2023**, el Consejo General del INE aprobó el modelo de **casilla única** que se implementó en el proceso electoral 2023-2024, tanto a nivel federal como en la Ciudad de México.

De ahí que se considera que los órganos y personas autorizadas para recibir la votación en el presente proceso electoral se deben estudiar conforme a lo establecido en la Ley General y no conforme a lo establecido en el Código Electoral Local; más aún, cuando el



propio código comicial local prevé en su artículo 132, que en las elecciones concurrentes con la federal, la ubicación e integración de mesas directivas de casilla se realizará con base en lo dispuesto en la referida Ley y en los Lineamientos que para tales efectos emita el INE.

Ahora bien, el artículo 81, numeral 1 y 2 de la Ley General establece que las mesas directivas de casilla son los órganos formados por las y los ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo; que son la autoridad electoral que tiene a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

En este sentido, los artículos 83 a 87 de la referida Ley, establecen los requisitos para integrar las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada una de las personas que la integran, es decir, del o de la presidenta, el o la secretaria y las o los scrutadores.

El artículo 254 del mismo ordenamiento, estipula que el INE realiza el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que recibirán la votación en la Jornada Electoral.

En las Juntas Distritales Ejecutivas recae la responsabilidad constitucional y legal de seleccionar y capacitar a la ciudadanía que integrará las mesas directivas de casilla, actividad fundamentada en los artículos 73, párrafo 1, inciso c) y 254, párrafo 1, incisos d) y g) de la Ley General.

Así, una vez designados a las personas funcionarias que integrarán a las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección

electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta.

El artículo 82, numeral 1 y 2 de la Ley General establece que las mesas directivas de casilla se integran por un presidente, un secretario, dos scrutadores y tres suplentes generales, asimismo, estipula que para el caso de las consultas populares a realizarse se incorporará un scrutador más.

Además, señala que en aquellas entidades en que se celebren elecciones concurrentes con la federal, se instalará una casilla única para ambos tipos de elección, que se integrará por un presidente, dos secretarios, tres scrutadores y tres suplentes generales.

El día de jornada electoral, se instalará la mesa directiva de casilla única en el espacio o local que haya determinado el consejo distrital del INE, se recibirá la votación tanto de la federal como de la local en un mismo momento, pues el presidente entregará las boletas de ambas elecciones a los electores que acudan a votar. Un secretario se hará cargo de requisitar la documentación electoral del INE y el otro secretario del OPLE correspondiente.

El escrutinio y cómputo de la elección federal se hará de manera simultánea que el del procedimiento local. Al finalizarse, se integrarán los expedientes de cada elección y se armarán paquetes electorales diferenciados. La entrega de cada paquete electoral al órgano electoral correspondiente recaerá bajo la responsabilidad del presidente de casilla, quien instruirá a los secretarios para su entrega.

De lo anterior se advierte que, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:



- Que la votación se reciba por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo Distrital.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienan algún impedimento legal para fungir como personas funcionarias.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto de la ciudadanía; o
- Que la mesa directiva de casilla no se integre con la mayoría de las personas funcionarias (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Conviene destacar que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben presentarse para iniciar su instalación a partir de las siete horas con treinta minutos (7:30 horas), en presencia de las y los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el Acta de Jornada Electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarias de casilla, conforme lo dispone el artículo 273, párrafos 2 y 5 de la Ley General, el Acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 275 del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de una o varias de las personas funcionarias designadas como propietarias, el artículo

274 del mismo ordenamiento establece la forma de sustitución de las personas ausentes.

De tal suerte que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarias propietarias de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 (ocho) horas, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral.

Así, conforme lo dispone el artículo 274 de la ley en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a las personas funcionarias faltantes, primero, recorriendo el orden de las presentes y habilitando a las suplentes y, en su caso, con el electorado que se encuentre en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando alguna de las personas designadas como escrutadoras, una de ellas asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En caso de no asistir las personas previamente designadas, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación



de esta y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las diez horas (10:00), los representantes de los partidos políticos y de Candidaturas Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a las personas funcionarias necesarias para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en las personas con el carácter de representantes de los partidos o de los representantes de candidaturas independientes y deben recaer en la ciudadanía que se encuentren en la casilla para emitir su voto.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación, y funcionará hasta su clausura.

Es preciso señalar, que la Sala Superior al resolver los juicios identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes.

Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de personas funcionarias se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que las personas funcionarias de casilla dejaron de asentar en las Actas de Jornada Electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la referida sustitución y el desarrollo del procedimiento para realizar la misma, sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido previamente en la ley, ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: al designar como persona funcionaria de casilla a una representante partidista, a la ciudadanía que no pertenezca a la sección respectiva, o bien, cuando a quienes nombró la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de ello, se cuenta con el dato preciso de que las personas funcionarias sustitutas son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley; máxime si al realizarlas, ninguna oposición se manifestó por las personas representantes partidistas y éstas estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que las personas funcionarias de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que



están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Para analizar esta causal en primer lugar se debe comparar a las personas funcionarias que integraron las mesas directivas de casilla, con aquéllas autorizados por el INE, con base en el Encarte en el que consta la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones del dos de junio.

Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas.

Así, en caso de que el nombre de alguna persona funcionaria que integró alguna casilla apareciera en el Encarte de la misma o en alguna de las casillas de la misma sección electoral, se consideraría que dicha persona funcionaria sí estaba autorizada para integrar la mesa directiva de casilla, por lo que la alegación deviene infundada.

Sin embargo, en caso de que las personas funcionarias que integraron las casillas no aparecieran en el Encarte, se procedería a buscar su nombre en la copia certificada de la Lista Nominal de electores de toda la sección correspondiente a la casilla en la que actuó; lo anterior, porque ante la ausencia de las o los funcionarios de casilla originalmente designados, pueden tomarse votantes de la misma sección electoral, para integrar la mesa directiva de casilla.

Así, en el caso de que la persona que integró la casilla perteneciera a dicha sección electoral, se estimaría que el agravio devendría

infundado ya que estaría facultado para recibir la votación en la casilla de dicha sección electoral.

**Por otra parte, se actualizaría la nulidad de la votación recibida en la casilla, en el caso de que alguna o alguno de sus integrantes no apareciera en el Encarte y tampoco en la Lista Nominal de electores de la sección electoral en la que actuó.**

Por último, debe decirse que la Sala Superior ha establecido<sup>36</sup>, que constituye una carga procesal para las personas impugnantes, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

### **5.5 Caso concreto.**

De los artículos transcritos, y con relación al agravio que nos ocupa, se puede advertir, entre otras cosas, que para la procedencia de la sustitución de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla **sólo pueden ser seleccionadas, quienes, estando incluidas en las Listas Nominales Electorales, se encuentren en la sección electoral que corresponda a la casilla de que se trate**<sup>37</sup>.

En el caso, la parte actora solicita sea anulada la votación recibida en **cincuenta (50) mesas directivas de casilla**, ya que se **recibió por personas distintas a las facultadas por la Ley**, con lo cual,

<sup>36</sup> En la Jurisprudencia de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**”.

<sup>37</sup> Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior, de rubro: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUS Y SIMILARES)**”.



en su estima, se actualiza la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 113 fracción III de la Ley Procesal. Las casillas en las que invoca la causal son:

#	Secc.	CASILLA
1	5183	B1
2	5184	B1
3	5189	B1
4	5191	C1
5	5193	B1
6	5193	C1
7	5195	C1
8	5196	B1
9	5197	C1
10	5198	C1
11	5202	B1
12	5208	C1
13	5209	B1
14	5213	B1
15	5215	B1
16	5223	C1
17	5224	B1
18	5224	C1
19	5225	C1
20	5228	C1

#	SECC.	CASILLA
21	5229	B1
22	5229	C1
23	5230	B1
24	5230	C1
25	5232	B1
26	5233	C1
27	5238	C1
28	5239	C1
29	5244	B1
30	5248	C1
31	5250	C1
32	5251	C1
33	5252	C1
34	5253	B1
35	5263	B1
36	5264	C1
37	5270	C1
38	5271	B1
39	5273	C1
40	5274	C1

#	SECC.	CASILLA
41	5275	B1
42	5277	C2
43	5280	C1
44	5281	B1
45	5282	B1
46	5283	C1
47	5284	B1
48	5305	C1
49	5336	C1
50	5388	B1

En ese sentido, la parte promovente señala en su escrito inicial de demanda, los datos de identificación de las casillas y establece los nombres de las personas que según refiere fueron designadas para actuar el día de la jornada electoral como funcionarias de casilla, y no se encuentran en la lista nominal de la sección correspondiente.

Para el análisis de las cincuenta (50) casillas impugnadas, se verificarán las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo, y en su caso, advertir si la persona que menciona la parte actora fungió o no como funcionaria de casilla; para posteriormente, cotejarlo con el Encarte y el Listado Nominal correspondiente, a fin de constatar si estaba designada para tal efecto o si pertenece a la sección respectiva<sup>38</sup>.

<sup>38</sup>Ello, conforme a lo dispuesto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018.

En el entendido que, la causal de nulidad de mérito se actualiza cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la normativa electoral, sea que hayan sido designadas durante la etapa de preparación de la elección, en el procedimiento relativo a la integración de las mesas directivas de casilla, o durante el día de la jornada electoral, en cualquiera de los supuestos de sustitución contemplados por la ley de la materia.

Por lo que, tal y como se mencionó en el marco normativo, las personas que sustituyan a las funcionarias o funcionarios ausentes deben cumplir con el requisito de estar inscritas o inscritos en la lista nominal correspondiente a la sección de la casilla de que se trate, y no estar impedidas legalmente para ocupar el cargo.

Se precisa que, el Encarte, las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y la Lista Nominal de la sección correspondiente, relativas a cada una de las casillas impugnadas tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 55 fracciones I y II, así como 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, **tienen valor probatorio pleno**, máxime que no obra en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos consignados en las mismas.

Con el objeto de determinar si se actualiza la causal de nulidad en estudio, este Tribunal Electoral realizará el análisis de cada una de las casillas denunciadas, por medio de un cuadro comparativo, en el que se señalará la irregularidad denunciada por la parte actora y se confrontará con el estudio ejecutado por este órgano jurisdiccional con relación al Encarte y la Lista Nominal, para



después agrupar las casillas cuestionadas en diferentes rubros atendido a sus particularidades.

Se debe precisar que el cuadro comparativo se integrara por cuatro columnas, las que contendrán los datos siguientes:

1. Número progresivo;
2. Identificación de la sección y casilla;
3. Persona o cargo cuestionado conforme a la demanda; y
4. Determinación.

De igual forma, para una mejor lectura del cuadro comparativo se debe tener presentes los acrónimos de los cargos conferidos en las mesas directivas de casilla, los cuales son los siguientes.

CARGO	ACRÓNIMO
Presidenta/Presidente	P
Primer Secretaria/Primer Secretario	S1
Segunda Secretaria/Segundo Secretario	S2
Primera Escrutadora/Primer Escrutador	E1
Segunda Escrutadora/Segundo Escrutador	E2
Tercera Escrutadora/Tercer Escrutador	E3
Primera Suplente/Primer Suplente	Sup 1
Segunda Suplente/Segundo Suplente	Sup 2
Tercera Suplente/Tercer Suplente	Sup 3

Este Tribunal Electoral procede al análisis de la causal de nulidad invocada, respecto de las cincuenta (50) casillas denunciadas que corresponde a noventa y ocho (98) cargos cuestionados, a saber:

#	CASILLA	DEMANDA		DETERMINACIÓN
1	5183B1	S2	VALERIA ALEJANDRA LARIOS	No se acredita causal de nulidad Pertenece a la sección. LN sección 5183 A-L 663 pag.21
		E1	MARIO GONZÁLEZ SANTIAGO	No se acredita causal de nulidad Pertenece a la sección. LN sección 5183 A-L 517 pag.17
		E2	SAÚL CERDA GONZÁLEZ	No se acredita causal de nulidad Encarte sección E2
2	5184B1	P	OSCAR ANDRÉS PINEDA JIMÉNEZ	No se acredita causal de nulidad
		S1	MARGARITA MALDONADO ROLDAN	Las personas denunciadas no integraron mesa, pero están todas
		S2	MARÍA GUADALUPE ALFARO CORTES	

#	CASILLA	DEMANDA		DETERMINACIÓN
		E1 GLORIA AMELIA AGUILAR GODINEZ E2 MARICRUZ CASTILLO CORTES		están en LN de la sección
3	5189B1	S2	MARIA GUADALUPE ALFARO CORTES	
		E1	GLORIA AMELIA AGUILAR GODINES	
		E2	MARICRUZ CASTILLO CORTES	
4	5191C1	P	GUADALUPE MARIBEL BAUTISTA CABRERA	
		S1	LUIS MEAEL CASTRO CANO	
		S2	HILDA GONZÁLEZ BLANCAS	
		E1	SHEILA MONSERRAT RIVERA OLVERA	
		E2	CARLOS FRANCISCO CORONA SÁNCHEZ	
		E3	GRISELDA ENSISU PÉREZ	
5	5193B1	E2	VANESSA GONZÁLEZ ROMO	
		E3	ALEXANDRA TIARE MARTINEZ FONSECA	
6	5193C1	E1	YOLANDA HERRERA DIAZ <sup>39</sup>	
		E2	CELINA NAYELI DIAZ <sup>40</sup>	
		E3	JOSÉ LUIS ARENAS VALDÉS	
7	5195C1	E2	CONCEPCIÓN JAQUELINE JAQUELINE	
		E3	MARIA CRISTINA ALFARO MEJIA	
8	5196B1	E3	JUDITH RUBIO FUENTES	
9	5197C1	E2	MARIA DEL CARMEN RUBIO ABUSTO <sup>41</sup>	
10	5198C1	S1	ANNE CAMILA VILLALOBOS <sup>42</sup>	
11	5202B1	E3	ALONDRA CÁRDENAS CELIS	
12	5208C1	P	TANIA GABRIELA ANDRADE ISLAS <sup>43</sup>	
		E2	MARIA GUADALUPE PEÑA RAMÍREZ	

<sup>39</sup> El nombre legible de la persona se encuentra en el acta de escrutinio y cómputo.<sup>40</sup> El nombre correcto y completo es Celina Nayeli Contreras González, como se advierte del acta de escrutinio y cómputo.<sup>41</sup> El nombre correcto es María del Carmen Rubio Acosta, conforme al acta de jornada.<sup>42</sup> El nombre correcto es Annie Camila Villalobos Moreno, conforme al acta de jornada.<sup>43</sup> El nombre legible de la persona se encuentra en el acta de escrutinio y cómputo.



#	CASILLA	DEMANDA	DETERMINACIÓN
			Pertenece a la sección. LN sección 5208C1 M-Z 181 pág. 6
	E3	BERNARDO RIVAS DOZAL	<b>No se accredita causal de nulidad</b> Pertenece a la sección. LN 5208C1 M-Z 259 pág. 9
13	5209B1	E3 DAVID MONTOYA HERNANDEZ	<b>No se accredita causal de nulidad</b> Pertenece a la sección. LN sección 5209 G-O 569 pág.18
14	5213B1	E3 ELÍAS FUENTES AYALA <sup>44</sup>	<b>No se accredita causal de nulidad</b> Pertenece a la sección. LN sección 5213B1 A-L 437 pág.14 <sup>45</sup>
15	5215B1	P MARIA ANTONIETA CHÁVEZ PINEDA	<b>No se accredita causal de nulidad</b> Conforme al Encarte 5215B P
	E3	MIRIAM SARAI ORTEGA ORTEGA <sup>46</sup>	<b>No se accredita causal de nulidad</b> Pertenece a la sección. LN sección 5215 M-Z 155 pág.5
16	5223C1	E2 ARMANDO SEGURA HUERRERO <sup>47</sup>	<b>No se accredita causal de nulidad</b> Conforme al Encarte 5223C1 E2
17	5224B1	E3 MA. ANGELES REYNOSO MARES	<b>No se accredita causal de nulidad</b> Pertenece a la sección. LN sección 5224C2 O-Z 234 pág.8
18	5224C1	P BEATRIZ ROMERO BEATRIZ	<b>No se accredita causal de nulidad</b> Conforme al Encarte 5224C1 P
	S1	SHALMA SHALMA SHALMA <sup>48</sup>	<b>No se accredita causal de nulidad</b> Conforme al Encarte 5224C1 S1
	S2	JUÁREZ NEGRETE OLDAHIR	<b>No se accredita causal de nulidad</b> Pertenece a la sección. LN sección 5224 G-O 220 pág.7
	E1	MARIA S CHÁVEZ AGUILERA	<b>No se accredita causal de nulidad</b> Pertenece a la sección. LN sección 5224B A-G 324 pág.11
	E2	NORMA A NORMA A <sup>49</sup>	<b>No se accredita causal de nulidad</b> Pertenece a la sección. LN sección 5224C1 G-0 627 pág. 20
19	5225C1	E1 ROBERTO ELIZALDE JERA <sup>50</sup>	<b>No se accredita causal de nulidad</b> Pertenece a la sección. LN sección 5225B A-G 341 pág.11
	E2	JOSE LUIS SANTIAGO MONTES	<b>No se accredita causal de nulidad</b> Pertenece a la sección. LN sección 5225C2 O-Z 334 pág. 11
20	5228C1	S2 SARAÍ M GARCIA HERNANDEZ <sup>51</sup>	<b>No se accredita causal de nulidad</b> Pertenece a la sección. LN sección 5228B1 A-L 392 pág.13
21	5229B1	S1 LIZBETH GÓMEZ PALMA	<b>Se accredita causal de nulidad</b> La persona cuestionada NO está en LN
	S2	MARIA DEL PILAR HERNANDEZ FUENTES	Pertenece a la sección. LN 5229C1 G-O 137 pág.5
	E1	GUILLERMINA AYALA MENDOZA	Pertenece a la sección. LN sección 5229B1 A-G

<sup>44</sup> El nombre correcto y legible de la persona se advierte del acta de escrutinio y cómputo.

<sup>45</sup> Conforme a los resultados obtenidos de la Base de datos de los listados nominales del dos de junio.

<sup>46</sup> El nombre correcto es Miriam Saraid Ortega Domínguez, conforme al acta de jornada electoral.

<sup>47</sup> El nombre correcto es Armando Segura Guerrero. En el acta de jornada firma como E2 Michelle Monzón Mogollan, que conforme al encarte es el E3, y firma como E3 Armando Segura Guerrero que es SUP2, En el acta de escrutinio y cómputo firma como E3 Armando Segura Guerrero que es SUP2 y como E2 Michelle Monzón Mogollan. Lo anterior conforme a las actas y encarte.

<sup>48</sup> El nombre correcto es Shalma Elizabeth Marchan Becerril, conforme al acta de jornada y encarte.

<sup>49</sup> El nombre correcto es Negrete Bravo Norma Angelica, conforme a las actas y encarte.

<sup>50</sup> El nombre correcto es Roberto Elizalde Peña, conforme al acta de jornada electoral.

<sup>51</sup> Nombre completo Sarai Michell Garcia Hernandez, conforme acta de jornada electoral.

#	CASILLA	DEMANDA		DETERMINACIÓN
		E2	LAURA MARIA ZEPEDA NAVA	119 p.4 Pertenece a la sección. LN sección 5229C2 O-Z 595 pág.19
		E3	MARIA FERNANDA RODRÍGUEZ ROMERO	Pertenece a la sección. LN sección 5229C2 O-Z 275 pág.9
		E2	ROSARIO GARCIA CONTRERAS	<b>No se acredita causal de nulidad</b> Pertenece a la sección. LN sección 5229B 533 pág.17
22	5229C1 <sup>52</sup>	E3	DARIS CRUZ MARTINEZ <sup>53</sup>	<b>No se acredita causal de nulidad</b> Conforme al encarte 5230B1 SUP1
23	5230B1	E3	PATRICIA MENDOZA VARGAS	<b>No se acredita causal de nulidad</b> Pertenece a la sección. LN sección 5230C1 L-Z 138 pág.5 <sup>54</sup>
24	5230C1	E2	JOSÉ IGNACIO GODÍNEZ GODÍNEZ <sup>55</sup>	<b>No se acredita causal de nulidad</b> Pertenece a la sección. LN sección 5230C1 G-N 15 pág.1
25	5232B1	E2	SERGIO MARTINEZ VAZQUEZ	<b>No se acredita causal de nulidad</b> Pertenece a la sección. LN sección 5233C1 L-Z 123 pág. 4
		E3	BELÉN AURORA GARCIA HERRERA	<b>No se acredita causal de nulidad</b> Pertenece a la sección. LN sección 5233B A-J 445 pág. 14
26	5238C1	E2	JUAN JOSÉ LÓPEZ SOTO	<b>No se acredita causal de nulidad</b> Pertenece a la sección. LN sección 5238C1 L-Z 25 pág. 1
27	5239C1	E3	ANGELICA MARGARITA RENTERÍA GALINDO <sup>56</sup>	<b>No se acredita causal de nulidad</b> LN sección 5239C1 M-Z 273 pág. 9
28	5244B1	E1	PILAR ARISBETH BARRERA <sup>57</sup>	<b>No se acredita causal de nulidad</b> La persona denunciada fungió como E3, y pertenece a la sección. LN sección 5244B A-Z 412 pág.13
29	5248C1	E2	VER U U <sup>58</sup>	<b>No se acredita causal de nulidad</b> No señala elementos mínimos La persona que ocupó el cargo de E2 corresponde a la sección. LN sección 5248C2 O-Z 282 pág.9
30	5250C1	S1	PATRICIA RAMÍREZ JUÁREZ	<b>No se acredita causal de nulidad</b> Pertenece a la sección. LN sección 5250C1 L-Z 276 pág.9
31	5251C1	E2	MARIA FERNANDA SÁNCHEZ ALCÁNTARA	<b>No se acredita causal de nulidad</b> Pertenece a la sección. LN sección 5251C1 L-Z 410 pág.13
		E3	OSMAR DIEGO DE VIANA ALCÁNTARA	<b>No se acredita causal de nulidad</b> Pertenece a la sección. LN sección 5252B A-L 231 pág.8
32	5252C1	E1	SARAÍ SÁNCHEZ LÓPEZ <sup>59</sup>	<b>No se acredita causal de nulidad</b> Pertenece a la sección. LN sección 5252C1 M-Z 268 pág.9
		E2	VAZAUEZ GUTIERREZ	<b>No se acredita causal de nulidad</b> Pertenece a la sección. LN sección 5252C1 M-Z

<sup>52</sup> Se realizó el acta de escrutinio y cómputo por el Consejo Local.<sup>53</sup> El nombre completo es Caleb Daris Cruz Martinez, conforme al acta de escrutinio y cómputo y encarte.<sup>54</sup> Conforme a los resultados obtenidos de la Base de datos de los listados nominales del dos de junio.<sup>55</sup> El nombre correcto es José Ignacio Godínez García, conforme al acta de jornada electoral.<sup>56</sup> El nombre correcto Angelica Margarita Romero Galindo, conforme al acta de jornada electoral.<sup>57</sup> La persona que integró la mesa como E1 fue Margarita Monroy Candia, conforme a las actas.<sup>58</sup> Actuó como E2 Víctor Hugo Romo Vargas, conforme a las actas.<sup>59</sup> El nombre completo Irma Saraí Sánchez López conforme al acta de jornada.



#	CASILLA	DEMANDA	DETERMINACIÓN
		E3 VERÓNICA CRUZ MAGALLA	358 pág.12 <b>No se accredita causal de nulidad</b> Pertenece a la sección. LN sección 5252B A-M 144 pág. 5
34	5253B1	E1 BRAULIO RAZIEL MUÑOZ <sup>60</sup>	<b>No se accredita causal de nulidad</b> Pertenece a la sección. LN sección 5253C1 L-Z 184 pág. 6
		E2 ADRIÁN LORENZO BARRERA	<b>No se accredita causal de nulidad</b> Pertenece a la sección. LN sección 5253B A-L 701 pág.22
35	5263B1	E2 JORGE MENDEZ MENDEZ <sup>61</sup>	<b>No se accredita causal de nulidad</b> Conforme Encarte 5263C1 3er SUP
		E3 JOCELYN LOZADA LOZADA <sup>62</sup>	<b>No se accredita causal de nulidad</b> Pertenece a la sección. LN sección 5263B1 M-Z 640 pág.20
36	5264C1	S1 JAZMÍN PÉREZ FLORES <sup>63</sup>	<b>No se accredita causal de nulidad</b> Pertenece a la sección. LN sección 5264C1 M-Z 261 pág.9
		S2 GUADALUPE ZAMORA GARCIA <sup>64</sup>	<b>No se accredita causal de nulidad</b> Pertenece a la sección. LN sección 5264C1 M-Z 678 pág.22
		E2 MARIA DE LOS ANGELES ZAMORA GARCIA	<b>No se accredita causal de nulidad</b> Pertenece a la sección. LN sección 5264C1 M-Z 680 pág.22
		E3 RAÚL ZAMORA ZAMORA <sup>65</sup>	<b>No se accredita causal de nulidad</b> Pertenece a la sección. LN sección 5264C1 M-Z 397 pág.13
37	5270C1	S2 BRENDA ABIGAIL TIRADO MAYO	<b>No se accredita causal de nulidad</b> Pertenece a la sección. LN sección 5270C1 L-Z 522 pág. 17
		E1 OSCAR LEONEL VARGAS SALAZAR	<b>No se accredita causal de nulidad</b> LN sección 5270C1 L-Z 567 pág. 18
38	5271B1	E2 MARLENE FLORES CRUZ	<b>No se accredita causal de nulidad</b> Pertenece a la sección. LN sección 5271B A-Z 174 pág.6
39	5273C1	E2 VIOLETA SERRANO SERRANO <sup>66</sup>	<b>No se accredita causal de nulidad</b> Pertenece a la sección. LN sección 5272C1 L-Z 344 pág.11
40	5274C1	E3 ALICIA ELIZABETH BRAVO CASTRO	<b>No se accredita causal de nulidad</b> Pertenece a la sección. LN sección 5274B A-M 95 pág. 3
41	5275B1	E2 JOSÉ LUIS MATEOS CRUZ	<b>No se accredita causal de nulidad</b> Pertenece a la sección. LN sección 5275 C1 A-M 56 pág.02
		E3 RAFAEL PÉREZ REGALADO	<b>No se accredita causal de nulidad</b> Pertenece a la sección. LN sección 5275C1 M-Z 270 pág.9
42	5277C2	S2 ANETTE STEFANY ANETTE STEFANY <sup>67</sup>	<b>No se accredita causal de nulidad</b> Pertenece a la sección. LN sección 5277C1 G-P 322 pág. 11

<sup>60</sup> El nombre completo es Braulio Raziel Muñoz Dorantes conforme al actas de jornada electoral.

<sup>61</sup> El nombre correcto y completo es Jorge Mendoza De Jesús conforme al acta de jornada y encarte.

<sup>62</sup> El nombre correcto es Joselyn Lozada Martínez conforme al acta de jornada electoral.

<sup>63</sup> El nombre correcto y completo es Dalia Jazmín Pérez Flores conforme al acta de jornada.

<sup>64</sup> El nombre correcto y completo es Ingrid Guadalupe Zamora García conforme al acta de jornada.

<sup>65</sup> El nombre correcto y completo es Alexis Raúl Reséndiz Zamora conforme al acta de jornada.

<sup>66</sup> El nombre correcto Serrano Ayona Violeta, conforme al acta de jornada y acta de escrutinio y cómputo.

<sup>67</sup> El nombre correcto y completo es Anette Stefany Martínez Vazquez conforme al acta de jornada.

#	CASILLA	DEMANDA		DETERMINACIÓN
		E1	ALEJANDRO ALEJANDRO <sup>68</sup>	ALEJANDRO  No se acredita causal de nulidad No señala los datos mínimos de identificación. La persona que ocupó el cargo de E1 corresponde a la sección. LN sección 5277B A-G 55 pág. 2
43	5280C1	E1	PAOLA GUADALUPE MIRANDA GONZÁLEZ	No se acredita causal de nulidad Pertenece a la sección. LN sección 5280C1 L-Z 130 pág. 5 <sup>69</sup>
		E2	EVELYN GARCIA GUILLERMO	No se acredita causal de nulidad Pertenece a la sección. LN sección 5280C1 A-L 400 pág. 13
		E3	VICTORIA ELOIZA ACEVEDO REYES <sup>70</sup>	No se acredita causal de nulidad Pertenece a la sección. LN sección 5280C1 A-L 8 pág. 1
44	5281B1	E2	SAÚL BERNAL REYES	No se acredita causal de nulidad Pertenece a la sección. LN sección 5281B A-J 104 pág. 4
45	5282B1	E3	JUANA GABRIELA RIVERA MENDOZA	No se acredita causal de nulidad Pertenece a la sección. LN sección 5282B A-Z 386 pág. 13
46	5283C1	E2	ITZEL AYLIN SILVA SUMANO	No se acredita causal de nulidad Pertenece a la sección. LN sección 5283C1 L-Z 452 pág. 15
		E3	MONSERRAT ORTIZ SILVA	No se acredita causal de nulidad Pertenece a la sección. LN sección 5283C1 L-Z 196 pág. 7
47	5284B1	E2	PATRICIA JAVIER GARCIA	No se acredita causal de nulidad Conforme Encarte 5284C1 Sup2
		E3	RAÚL MORALES GARCIA	No se acredita causal de nulidad Pertenece a la sección. LN sección 5284C1 L-Z 134 pág. 5
48	5305C1	P	JUAN TREJO TREJO <sup>71</sup>	No se acredita causal de nulidad No se integró por la persona que refiere la actora, la integración fue conforme al Encarte 5305C1 P
		E2	GARRIDO RODRÍGUEZ <sup>72</sup>	No se acredita causal de nulidad Pertenece a la sección. LN sección 5305C1 M-Z 355 pág. 12
49	5336C1	S2	DULCE AIDÉ MARTINEZ FLORES	No se acredita causal de nulidad Conforme Encarte 5336 B1 Sup1
		E2	VICTORIA TORRES CASTAÑEDA <sup>73</sup>	No se acredita causal de nulidad Pertenece a la sección. LN sección 5336C1 L-Z 337 pág. 11
		E3	MARIA DEL CARMEN GARCIA HOYOS	No se acredita causal de nulidad Pertenece a la sección. LN sección 5336B A-L 250 pág. 8
50	5388B1	S2	GEORGINA SERRANO NORIEGA <sup>74</sup>	No se acredita causal de nulidad Pertenece a la sección. LN sección 5388B1 O-Z 426 pág. 14

<sup>68</sup> El nombre correcto es Erick Alejandro Álvarez Montalvo conforme al acta de jornada.<sup>69</sup> Conforme a los resultados obtenidos de la Base de datos de los listados nominales del dos de junio.<sup>70</sup> El nombre correcto es Victoria Eloísa Acevedo Reyes conforme al acta de jornada.<sup>71</sup> La persona que integró la mesa como P fue Damaris Amayrany Rivera Trejo, conforme al acta de jornada y el acta de escrutinio y cómputo.<sup>72</sup> El nombre correcto y completo es Gonzalo Rodríguez Benjamín conforme al acta de jornada y el acta de escrutinio y cómputo.<sup>73</sup> El nombre correcto es Valeria Torres Castañeda conforme al acta de jornada.<sup>74</sup> El nombre correcto y completo es Glenda Georgina Soriano Noriega conforme al acta de jornada y acta de escrutinio y cómputo.



De lo expuesto, se tiene que lo alegado por la parte actora respecto a la nulidad de **cincuenta (50) casillas** por la recepción de la votación por noventa y ocho (98) personas no autorizadas por el Código Electoral, resultan **inoperantes** en parte, en otra **infundados**, y en un caso **fundado**, conforme a lo siguiente.

En principio, la información del cuadro se resume en torno a los diversos supuestos que arrojó la revisión de la integración de las mesas de casilla impugnadas, para de esa forma agruparlos y realizar el pronunciamiento respectivo.

SUPUESTO	NÚMERO DE CASILLAS Y PERSONAS CUYA INTEGRACIÓN FUE CONTROVERTIDA
a) No se conformó por las personas denunciadas	<b>Seis (6) casillas, Quince (15) personas</b>
b) Integración de mesas directivas con personas designadas en el "Encarte de la sección."	<b>Ocho (8) casillas, Diez (10) personas</b>
c) Integración de mesas directivas con personas de la sección electoral.	<b>Cuarenta y dos (42) casillas, Sesenta y ocho (68) personas</b>
d) No se encuentra en el LN de la sección	<b>Una (1) casilla, Cinco (5) personas</b>

#### **a) No se conformó por las personas denunciadas**

Respecto a **quince personas en seis casillas** que la parte actora denunció habían ejercido indebidamente como funcionarias, al no estar inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente, a juicio de este Tribunal Electoral parte de una premisa errónea, ya que los nombres de las personas que supuestamente fueron designadas, así como, de las que supuestamente las sustituyen, no tienen relación alguna con los datos asentados en el Encarte, o bien no menciona datos de identificación mínimos para su revisión.

Para evidenciar lo anterior, se hace referencia a (1) la casilla impugnada, (2) el cargo controvertido conforme a su integración en el Encarte, (3) el nombre de la persona que refiere la parte actora

participó como integrante de casilla, (4) el nombre de la persona que firmó integró la mesa directiva de casilla en el acta correspondiente, y (5) la determinación, asumida.

	1 CASILLA	2 ENCARTE	3 DEMANDA	4 ACTAS	5 DETERMINACIÓN	
1	5184B1	P S1 S2 E1 E2	ELIZABETH DÍAZ CASTRO VICENTE BAILÓN GUZMÁN MAYUMI LIZBETH DE LA TORRE RODRÍGUEZ ALBERTO GARCIA VALENZUELA ADRIÁN HERNANDEZ MORENO	OSCAR ANDRÉS PINEDA JIMÉNEZ MARGARITA MALDONADO ROLDAN MARÍA GUADALUPE ALFARO CORTES GLORIA AMELIA AGUILAR GODÍNEZ MARICRUZ CASTILLO CORTES	MARGARITA HERNÁNDEZ CADENA ADRIÁN HERNANDEZ MORENO FRANCISCO HUMBERTO MALDONADO ESTRADA OLGA LORENA HERNÁNDEZ GADY FLORES RAMÍREZ	Las personas denunciadas no integraron mesa directiva de casilla y todas están en LN de la sección B1 (A-M) – C1 (M-Z) 462 pag.15 495 pag.16 631 pag.20 496 pag.16 317 pag. 10 No se acredita la causal
		P S1 S2 E1 E2	JOSÉ MANUEL CASTRO CANO DIANA LISSETE ESPADAS URIBE LUIS ANGEL GONZÁLEZ SILVA FABIOLA AGUILAR HURTADO KENIA YADIRA DE LA ROSA RAMÍREZ	GUADALUPE MARIBEL BAUTISTA CABRERA LUIS MEAEL CASTRO CANO HILDA GONZÁLEZ BLANCAS SHEILA MONSERRAT RIVERA OLVERA CARLOS FRANCISCO CORONA SÁNCHEZ	JOSÉ MANUEL CASTRO CANO DIANA LISSETE ESPADAS URIBE FABIOLA AGUILAR HURTADO RUTH LAILSON VARGAS MARIA DE LOURDES BERNABÉ GELISTA	Las personas denunciadas no integraron mesa directiva de casilla, forman parte de la casilla B1 de la sección. No se acredita la causal
		P	MARCO ANTONIO CHÁVEZ PINEDA	MARIA ANTONIA CHÁVEZ PINEDA	MARCO ANTONIO CHÁVEZ PINEDA	Conforme al Encarte 5215B P No se acredita la causal
		E1	ALEXANDER MILLÁN GASTÓN	PILAR ARISBETH SALCEDO BARRERA	MARGARITA MONROY CANDIA	La persona denunciada fungió como E3, y pertenece a la sección. LN sección 5244B A-Z 412 págs.13 No se acredita la causal
		E2	CESAR MAURICIO GUZMÁN VENTURA	VER U U	VÍCTOR HUGO ROMO VARGAS	No señala elementos mínimos. La persona que ocupó el cargo de E2 corresponde a la sección. LN sección 5248C2 O-Z 282 págs.9 No se acredita la causal
6	5305C1	P	DAMARIS AMAYRANY RIVERA TREJO	JUAN TREJO	DAMARIS AMAYRANY RIVERA TREJO <sup>75</sup>	No se integró por la persona que refiere la actora, la integración fue conforme al Encarte 5305C1 P. No se acredita la causal

<sup>75</sup> Conforme al acta de escrutinio y cómputo.



Motivo por el cual, lo procedente es declarar **inoperante** el agravio de la parte actora.

Lo anterior, debido a que, contrario a lo sostenido por la parte promovente la recepción de la votación en la casilla bajo estudio sí fue realizada de conformidad con la ley de la materia y, en consecuencia, no se actualiza la causa de nulidad invocada, prevista en el artículo 113 fracción III de la Ley Procesal, en las casillas 5184B1, 5191C1, 5215B1, 5244B1 y 5305C1, debido a que las personas denunciadas no integraron mesa de casilla, por lo que **no existe motivo para dudar que la integración se realizó conforme a Derecho**.

Mientras que en el caso de la casilla 5248C1, la parte actora omite señalar dato de identificación alguno a efecto de poder realizar el estudio de la causal de nulidad invocada, **pues únicamente refiere “VER U U”**.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que para el estudio de la causal de nulidad de casilla prevista en la fracción III del artículo 113 de la Ley Procesal, se deben identificar al menos la casilla, así como, el nombre completo de las personas que considere recibió la votación sin tener facultades para ello.

Lo cual resulta necesario para estar en posibilidad de verificar si fue designado previamente para actuar en la casilla, conforme a los nombres que aparecen en el encarte respectivo, o en su defecto, revisar las Listas Nominales de las casillas pertenecientes a la sección electoral para determinar si al ser una persona ciudadana inscrita en las mismas, estaba facultada conforme a la ley para desempeñarse como funcionaria o funcionario de casilla.

En ese orden, se debe señalar que este Tribunal Electoral **no está obligado a indagar en todas las casillas impugnadas, los nombres de las personas funcionarias** que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral o la lista nominal, por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad.

**Es decir, debió mencionar el nombre de la persona funcionaria que a su parecer integró de manera incorrecta la mesa receptora de votación** o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no existe certeza respecto de quién o quiénes la integraron, para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad para, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, y resolver conforme a Derecho, lo que en la especie no ocurrió.

De ahí que, lo alegado por la parte actora, respecto a lo señalado en el presente apartado devenga **inoperante**, dado lo genérico, vago e imprecisos de sus argumentos<sup>76</sup>.

**b) Integración de mesas directivas con personas designadas en el Encarte de la sección.**

En los siguientes **diez (10) cargos cuestionados que corresponden a ocho (8) casillas**, las personas que ejercieron los cargos cuestionados fueron designadas por la autoridad administrativa para fungir como funcionarias, dentro de la misma sección y/o casilla, tal como se evidencia. Por ende, no presentan irregularidad alguna.

---

<sup>76</sup> La Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-JRC-75/2022**, confirmó el análisis de la responsable que declaró inoperantes agravios en los que solo se señalaba casilla y cargo.



Para evidenciar lo anterior, se hace referencia a (1) la casilla impugnada, (2) el cargo controvertido conforme a su integración en el Encarte, (3) el nombre de la persona que refiere la parte actora participó como integrante de casilla, (4) el nombre de la persona que firmó integró la mesa directiva de casilla en el acta correspondiente, y (5) la determinación, asumida.

	1 CASILLA	2 ENCARTE		3 DEMANDA	4 ACTAS	5 DETERMINACIÓN
1	5183B1	E2	FRANCISCO JUÁREZ RAMÍREZ		SAÚL CERDA GONZÁLEZ	SAUL CERDA GONZÁLEZ Encarte sección 5183C1 como E3 <b>No se actualiza la causal</b>
2	5195C1	E2	JOSÉ ROBERTO ANSELMO RUIZ		CONCEPCIÓN JAQUELINE JAQUELINE	CONCEPCIÓN JACQUELINE RAMÍREZ SOLORIZANO Encarte sección 5195B1, Sup2 <b>No se actualiza la causal</b>
		E3	LORENA ISELA CARMONA MARTINEZ		MARIA CRISTINA ALFARO MEJIA	MARIA CRISTINA ALFARO MEJIA Encarte sección 5195B1, Sup3 <b>No se actualiza la causal</b>
3	5223C1	E2	MICHELLE MONZÓN MOGOLLAN		ARMANDO SEGURA HUERRERO	ARMANDO SEGURA GUERRERO <sup>77</sup> Conforme al Encarte 5223B1 E2 <b>No se actualiza la causal</b>
4	5224C1	P	BEATRIZ MARIANA AGUILAR ROMERO		BEATRIZ ROMERO BEATRIZ	BEATRIZ MARIANA AGUILAR ROMERO Conforme al Encarte 5224C1 P <b>No se actualiza la causal</b>
		S1	SHALMA ELIZABETH MARCHAN BECERRIL		SHELMA SHELMA SHELMA	SHALMA ELIZABETH MARCHAN BECERRIL Conforme al Encarte 5224C1 S1 <b>No se actualiza la causal</b>
5	5230B1	E3	ABRIL KAREN CASTILLO PASCUAL		DARIS CRUZ MARTINEZ	CALEB DARIS CRUZ MARTINEZ Conforme al encarte 5230B1 SUP1 <b>No se actualiza la causal</b>
6	5263B1	E2	GRECIA CABRERA CRUZ		JORGE MENDEZ MENDEZ	JORGE MENDOZA DE JESÚS Conforme Encarte 5263C1 3er SUP <b>No se actualiza la causal</b>
7	5284B1	E2	DAYAN MICHELLE LIMA PÉREZ		PATRICIA JAVIER GARCIA	PATRICIA JAVIER GARCIA Conforme Encarte 5284C1 Sup2 <b>No se actualiza la causal</b>
8	5336C1	S2	NANCY GAYOSSO ARENALES		DULCE AIDE MARTINEZ FLORES	DULCE AIDE MARTINEZ FLORES Conforme Encarte 5336 B1 Sup1 <b>No se actualiza la causal</b>

De lo anterior, se advierten tres supuestos, en una casilla la integración se dio conforme al encarte, en otra se realizó un corrimiento al incluir a la persona suplente 1, en la integración de la

<sup>77</sup> En el AJ firma como E2 Michelle Monzón Mogollan, que conforme al encarte es el E3 Y firma como E3 Armando Segura Guerrero que es SUP2 En el acta de escrutinio y cómputo firma como E3 Armando Segura Guerrero que es SUP2 y como E2 Michelle Monzón Mogollan, que conforme al encarte

mesa, y en seis casillas participó una persona que había sido designada para integrar diversa mesa en la misma sección.

En ese orden, se tiene que en la casilla 5224C1 los cargos de la presidencia y secretaria 1 fueron ocupados por las personas originalmente designadas en el encarte, por lo que no se actualiza la causal de nulidad de casilla en estudio.

Respecto a la casilla 5230B1, se advierte que se trata de un corrimiento de funciones para la sustitución de quien debió ocupar el cargo, para la debida integración de la Mesa de Casilla, en razón de que la persona designada como suplente 1 en el Encarte se desempeñó en el cargo de escrutadora 3 el día de la Jornada.

Al respecto, se debe precisar que durante el desarrollo de la jornada electoral pueden presentarse irregularidades menores en la integración de las Mesas de Casilla que no transgreden el principio de certeza en la recepción de la votación y sus resultados, como pueden ser los casos en que no se respete el orden de prelación de las o los titulares de la Mesa Directiva y las y los suplentes generales para la sustitución de los ausentes, u otros similares.

En este sentido, debe entenderse **que la recepción de la votación es lo que se privilegia**, y por ello se considera válido que la ausencia de personas funcionarias propietarias sea sustituida por las suplentes, aun habiendo un corrimiento indebido de las mismas<sup>78</sup>.

---

<sup>78</sup> Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 14/2002, de la Sala Superior de rubro “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES”.



Dicha situación no afecta el principio de certeza, en tanto que la ciudadanía que integró las Mesas de Casilla impugnadas cumple con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios (as), ya que fueron insaculados (as) y capacitados (as) por el INE. Incluso se les instruyó debidamente para ocupar un cargo distinto al inicialmente asignado, en el supuesto de que el día de la jornada electoral no estuviera presente alguno de los otros integrantes del órgano receptor de la votación.

Lo anterior, resulta aplicable a la integración de las casillas 5183B1, 5195C1, 5223C1, 5263B1, 5284B1 y 5336C1, en las cuales se advierte que las personas que se despeñaron como funcionarias de casilla, **habían sido designadas para formar parte de una casilla diversa de la misma sección**, por lo que cumplen con los requisitos establecidos en el Código Electoral y fueron capacitadas para ejercer su derecho a integrar las mesas directivas.

En ese sentido, las personas que integraron las mesas directivas de manera emergente se encuentran en la sección electoral correspondiente. Por lo que, se cumplió con lo que dispone el artículo 83 párrafo 1 inciso a) de la Ley General, que refiere como requisito para ser funcionario o funcionaria de casilla, ser ciudadana o ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Por tanto, lo alegado por la parte actora resulta **infundado**.

**c) Integración de mesas directivas con personas de la sección electoral.**

Como quedó precisado en el marco normativo, existen situaciones extraordinarias que ocurren cuando se instala una Mesa de Casilla

que impiden su integración por las personas propietarias y suplentes designadas por el INE.

Se debe recordar que, en todo caso, la sustitución de personas funcionarias debe recaer en el electorado que se encuentren en la casilla para emitir su voto y pertenezcan a la sección; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en las y los representantes de los partidos políticos.

En ese sentido, de las casillas impugnadas por la parte actora se desprenden que **de sesenta y ocho (68) cargos relativos a cuarenta y dos (42) casillas, las personas habilitadas pertenecen a la misma sección.**

Para evidenciar lo anterior, se hace referencia a (1) la casilla impugnada, (2) el cargo controvertido conforme a su integración en el Encarte, (3) el nombre de la persona que refiere la parte actora participó como integrante de casilla, (4) el nombre de la persona que firmó integró la mesa directiva de casilla en el acta correspondiente, y (5) la determinación, asumida.

	1 CASILLA	2 ENCARTE	3 DEMANDA	4 ACTAS	5 DETERMINACIÓN
1	5183B1	S2 NADIA BELÉN MARTINEZ GARITA	VALERIA ALEJANDRA LARIOS	VALERIA ALEJANDRO LARIOS JUÁREZ	No se acredita la causal Pertenece a la sección. LN sección 5183 A-L 663 pag.21
		E1 FRANCISCO JUÁREZ RAMÍREZ	MARIO GONZÁLEZ SANTIAGO	MARIO GONZÁLEZ SANTIAGO	No se acredita la causal Pertenece a la sección. LN sección 5183 A-L 517 pag.17
2	5189B1	S2 MARGARITA MALDONADO ROLDAN	MARIA GUADALUPE ALFARO CORTES	MARIA GUADALUPE ALFARO CORTES	No se acredita la causal Pertenece a la sección. LN sección 5189B A-G 48 pag. 2
		E1 LUZ ELENA MEZA PONTAZA	GLORIA AMELIA AGUILAR GODÍNEZ	GLORIA AMALIA AGUILAR GODÍNEZ	No se acredita la causal Pertenece a la sección. LN sección 5189B A-G 10 pag. 1
		E2 GLORIA AMALIA AGUILAR	MARICRUZ CASTILLO CORTES	MARICRUZ CASTILLO CORTES	No se acredita la causal Pertenece a la sección. LN sección 5189B A-G 265 pag.9
3	5193B1	E2 BRANDON MANRIQUE HERNANDEZ	VANESSA GONZÁLEZ ROMO	VANESSA GONZÁLEZ ROMO	No se acredita la causal Pertenece a la sección. LN sección 5193B A-L 376 pag. 12
		E3 EDUARDO	ALEXANDRA TIARE	ALEXANDRA TIARE	No se acredita la causal



			GARCIA MORALES	MARTINEZ FONSECA	MARTINEZ FONSECA	<b>causal</b> Pertenece a la sección. LN sección 5193C1 L-Z 31 pág. 1
4	5193C1	E1	AURORA GONZALEZ ROMO	YOLANDA HERRERA DIAZ	YOLANDA HERRERA DIAZ <sup>79</sup>	<b>No se accredita la causal</b> Pertenece a la sección. LN sección 5193B A-L 449 pág. 15
		E2	ALMA FALCON MIRANDA	CELINA NAYELI DIAZ	CELINA NAYELI CONTRERAS GONZÁLEZ	<b>No se accredita la causal</b> Pertenece a la sección. LN sección 5193B A-L 170 pág. 06
		E3	EDUARDO GÓMEZ CAMPOS	JOSÉ LUIS ARENAS VALDÉS	JOSÉ LUIS ARENAS VALDES	<b>No se accredita la causal</b> Pertenece a la sección. LN sección 5193B A-L 40 pág. 2
5	5196B1	E3	ALEJANDRA DENIS PLIEGO TRINIDAD	JUDITH FUENTES RUBIO	JUDITH RUBIO FUENTES	<b>No se accredita la causal</b> Pertenece a la sección. LN sección 5196C L - Z 384 pág.12
6	5197C1	E2	MARIBEL IRAIS MARTINEZ GARCIA	MARIA DEL CARMEN RUBIO ABUSTO	MARIA DEL CARMEN RUBIO ACOSTA	<b>No se accredita la causal</b> Pertenece a la sección. LN sección 5197C2 O - Z 271 pág.9
7	5198C1	S1	ERNESTO ALVARADO CASTANEDA	ANNE VILLALOBOS CAMILA	ANNIE CAMILA VILLALOBOS MORENO	<b>No se accredita la causal</b> Pertenece a la sección. LN sección 5198C1 436 pág.14
8	5202B1	E3	LUIS RAMON ROMERO SALAZAR	ALONDRA CÁRDENAS CELIS	ALONDRA CÁRDENAS CELIS	<b>No se accredita la causal</b> Pertenece a la sección. LN sección 5202B1 193 pág.07
9	5208C1	P	EDGAR DANIEL PICHARDO FLORES	TANIA GABRIELA ANDRADE ISLAS	TANIA GABRIELA ANDRADE ISLAS <sup>80</sup>	<b>No se accredita la causal</b> Pertenece a la sección. LN sección 5208B A-M 28 pág. 1
		E2	ALBERTO SERRANO MENDEZ	MARIA GUADALUPE PEÑA RAMÍREZ	MARIA GUADALUPE PEÑA RAMÍREZ	<b>No se accredita la causal</b> Pertenece a la sección. LN sección 5208C1 M-Z 181 pág. 6
		E3	GABRIELA LUNA DÁVILA	BERNARDO RIVAS DOZAL	BERNARDO RIVAS DOZAL	<b>No se accredita la causal</b> Pertenece a la sección. LN 5208C1 M-Z 259 pág. 9
10	5209B1	E3	SANTA LIDIA FRANCO DEL BELMONTE	DAVID MONTOYA HERNANDEZ	DAVID MONTOYA HERNANDEZ	<b>No se accredita la causal</b> Pertenece a la sección. LN sección 5209 G-O 569 pág.18
11	5213B1	E3	YUNERI ITSHEL LOPEZ NAVA	ELÍAS FUENTES AYALA	ELÍAS FUENTES AYALA	<b>No se accredita causal de nulidad</b> Pertenece a la sección. LN sección 5213B1 A-L 437 pág.14 <sup>81</sup>
12	5215B1	E3	JORGE RAÚL ALONSO MORALES	MIRIAM SARAI ORTEGA ORTEGA	MIRIAM SARAID ORTEGA DOMÍNGUEZ	<b>No se accredita la causal</b> Pertenece a la sección. LN sección 5215 M-Z 155 pág.5
13	5224B1	E3	SOFIA VIRGINIA CENTENO MORALES	MA. ANGELES REYNOSO MARES	MA. ANGELES REYNOSO MARES	<b>No se accredita la causal</b> Pertenece a la sección. LN sección 5224C2 O-Z 234 pág.8
14	5224C1	S2	EDGAR SÁNCHEZ LARA	JUÁREZ NEGRETE OLDAHIR	JUÁREZ NEGRETE OLDAHIR ALEJANDRO	<b>No se accredita la causal</b> Pertenece a la sección. LN sección 5224 G-O 220 pág.7
		E1	MA ALEJANDRA	MARIA S CHÁVEZ AGUILERA	CHÁVEZ AGUILERA MARIA SANDRA	<b>No se accredita la causal</b> Pertenece a la sección.

<sup>79</sup> El nombre legible de la persona se encuentra en el acta de escrutinio y cómputo.

<sup>80</sup> El nombre legible de la persona se encuentra en el acta de escrutinio y cómputo.

<sup>81</sup> Conforme a los resultados obtenidos de la Base de datos de los listados nominales que se realizaron el dos de junio.

			BRETON MARTINEZ			sección. LN sección 5224B A-G 324 pág.11
		E2	JUANA ESTHER XX VAZQUEZ	NORMA A NORMA A	NORMA ANGELICA NEGRETE BRAVO	No se acredita la causal Pertenece a la sección. LN sección 5224C1 G-0 627 pág. 20
15	5225C1	E1	HECTOR ALFONSO AGUIRRE VAZQUEZ	ROBERTO ELIZALDE JERA	ROBERTO ELIZALDE PEÑA	No se acredita la causal Pertenece a la sección. LN sección 5225B A-G 341 pág.11
		E2	MIGUEL ANGEL SANTIAGO VIVEROS	JOSÉ LUIS SANTIAGO MONTES	JOSÉ LUIS SANTIAGO MONTES	No se acredita la causal Pertenece a la sección. LN sección 5225C2 O-Z 334 pág. 11
16	5228C1	S2	JOCELINE KATIA PÉREZ BALDOVINOS	SARAÍ M GARCIA HERNANDEZ	SARAÍ MICHELL GARCIA HERNANDEZ	No se acredita la causal Pertenece a la sección. LN sección 5228B1 A-L 392 pág.13
17	5229C1	E2	JESUS ARRIAGA FERNANDEZ	ROSARIO GARCIA CONTRERAS	RODRIGO CONTRERAS GARCIA	No se acredita la causal Pertenece a la sección. LN sección 5229B 533 pág.17
18	5230C1	E3	YORDI YAEL CHAVEZ AGUIRRE	PATRICIA MENDOZA VARGAS	PATRICIA MENDOZA VARGAS	No se acredita causal de nulidad Pertenece a la sección. LN sección 5230C1 L-Z 138 pág.5 <sup>82</sup>
19	5232B1	E2	JESSICA VIRIDIANA LARA GONZÁLEZ	JOSÉ IGNACIO GODÍNEZ GODÍNEZ	JOSÉ IGNACIO GODÍNEZ GARCÍA	No se acredita la causal Pertenece a la sección. LN sección 5230C1 G-N 15 pág.1
20	5233C1	E2	RUBÉN MOLINA HERRERA	SERGIO MARTINEZ VAZQUEZ	SERGIO MARTINEZ VAZQUEZ	No se acredita la causal Pertenece a la sección. LN sección 5233C1 L-Z 123 pág. 4
		E3	JERUSALÉN ALEJANDRA IBARRA GONZÁLEZ	BELÉN AURORA GARCIA HERRERA	BELÉN AURORA GARCIA HERRERA	No se acredita la causal Pertenece a la sección. LN sección 5233B A-J 445 pág. 14
21	5238C1	E2	MARIA DE LA LUZ ZERMEÑO FUENTES	JUAN JOSÉ LÓPEZ SOTO	JUAN JOSÉ LÓPEZ SOTO	No se acredita la causal Pertenece a la sección. LN sección 5238C1 L-Z 25 pág. 1
22	5239C1	E3	MIGUEL REAL ADAME	ANGELICA MARGARITA RENTERÍA GALINDO	ANGELICA MARGARITA ROMERO GALINDO	No se acredita la causal Pertenece a la sección. LN sección 5239C1 M-Z 273 pág. 9
23	5250C1	S1	YESSICA POLED MANRÍQUEZ LÓPEZ	PATRICIA RAMÍREZ JUÁREZ	PATRICIA RAMÍREZ JUÁREZ	No se acredita la causal Pertenece a la sección. LN sección 5250C1 L-Z 276 pág.9
24	5251C1	E2	MARIA PAULA TORRE COELLO	MARIA FERNANDA SÁNCHEZ ALCÁNTARA	MARIA FERNANDA SÁNCHEZ ALCÁNTARA	No se acredita la causal Pertenece a la sección. LN sección 5251C1 L-Z 410 pág.13
		E3	JESÚS LEOBARDO ESTRADA HERNANDEZ	OSMAR DIEGO DE VIANA ALCÁNTARA	OSMAR DIEGO DE VIANA ALCÁNTARA	No se acredita la causal Pertenece a la sección. LN sección 5252B A-L 231pág.8
25	5252C1	E1	OFELIA NIEVES CRUZ	SARAÍ LÓPEZ SÁNCHEZ	IRMA SARAÍ SÁNCHEZ LÓPEZ <sup>83</sup>	No se acredita la causal Pertenece a la sección. LN sección 5252C1 M-Z 268 pág.9
		E2	VÍCTOR CERVANTES NAVA	VAZQUEZ GUTIERREZ	MARIA EUGENIA VAZQUEZ GUTIERREZ	No se acredita la causal Pertenece a la sección. LN sección 5252C1 M-Z 358 pág.12

<sup>82</sup> Conforme a los resultados obtenidos de la Base de datos de los listados nominales que se realizaron el dos de junio.

<sup>83</sup> El nombre completo conforme al acta de escrutinio y cómputo.



		E3	RAFAEL MOLINA BORJA	VERÓNICA MAGALLA CRUZ	VERÓNICA MAGALLA CRUZ	No se accredita la causal Pertenece a la sección. LN sección 5252B A-M 144 pág. 5
26	5253B1	E1	ADRIAN GARCÍA GONZALEZ	BRAULIO MUÑOZ RAZIEL	BRAULIO RAZIEL MUÑOZ DORANTES	No se accredita la causal Pertenece a la sección. LN sección 5253C1 A-M 184 pág. 6
		E2	IRMA ELIZABETH HURTADO AMEZCUA	ADRIÁN LORENZO BARRERA	ADRIÁN BARRERA LORENZO	No se accredita la causal Pertenece a la sección. LN sección 5253B A-L 701 pág.22
27	5263B1	E3	ANDREA LOZADA MARTINEZ	JOCELYN LOZADA LOZADA	JOSELYN MARTÍNEZ LOZADA	No se accredita la causal Pertenece a la sección. LN sección 5263B1 M-Z 640 pág.20
28	5264C1	S1	YADIRA MARTINEZ GONZÁLEZ	JAZMÍN FLORES PÉREZ	DALIA JAZMÍN PÉREZ FLORES	No se accredita la causal Pertenece a la sección. LN sección 5264C1 M-Z 261 pág.9
		S2	JOSEFINA VITE AMOR	GUADALUPE ZAMORA GARCIA	INGRID GUADALUPE ZAMORA GARCÍA	No se accredita la causal Pertenece a la sección. LN sección 5264C1 M-Z 678 pág.22
		E2	ROSALBA TELLEZ CIRNE	MARIA DE LOS ANGELES GARCIA ZAMORA	MARIA DE LOS ANGELES ZAMORA GARCIA	No se accredita la causal Pertenece a la sección. LN sección 5264C1 M-Z 680 pág.22
		E3	OFELIA GARDUÑO GONZÁLEZ	RAÚL ZAMORA	ALEXIS RAÚL RESÉNDIZ ZAMORA	No se accredita la causal Pertenece a la sección. LN sección 5264C1 M-Z 397 pág.13
29	5270C1	S2	HILARIA CHOMBO TORRES	BRENDA ABIGAIL TIRADO MAYO	BRENDA ABIGAIL TIRADO MAYO	No se accredita la causal Pertenece a la sección. LN sección 5270C1 L-Z 522 pág. 17
		E1	JUANA GARCÍA CALIXTO	OSCAR LEONEL VARGAS SALAZAR	OSCAR LEONEL VARGAS SALAZAR	No se accredita la causal Pertenece a la sección. LN sección 5270C1 L-Z 567 pág. 18
30	5271B1	E2	RICARDO CONTRERAS GÓMEZ	MARLENE FLORES CRUZ	MARLENE FLORES CRUZ	No se accredita la causal Pertenece a la sección. LN sección 5271B A-Z 174 pág.6
31	5273C1	E2	NORMA BRISEÑO URBINA	VIOLETA SERRANO SERRANO	VIOLETA AYONA <sup>84</sup> SERRANO	No se accredita la causal Pertenece a la sección. LN sección 5272C1 L-Z 344 pág.11
32	5274C1	E3	INGRID SAMANTHA GUERRERO NARVÁEZ	ALICIA ELIZABETH BRAVO CASTRO	ALICIA ELIZABETH BRAVO CASTRO	No se accredita la causal Pertenece a la sección. LN sección 5274B A-M 95 pág. 3
33	5275B1	E2	MARIA FERNANDA DÍAZ LEYTE	JOSÉ LUIS MATEOS CRUZ	JOSÉ LUIS MATEOS CRUZ	No se accredita la causal Pertenece a la sección. LN sección 5275 C1 A-M 56 pág.02
		E3	LINDA MONSERRAT CORTES SÁNCHEZ	RAFAEL PÉREZ REGALADO	RAFAEL PÉREZ REGALADO	No se accredita la causal Pertenece a la sección. LN sección 5275C1 M-Z 270 pág.9
34	5277C2	S2	ERIKA DEL CARMEN BOLAÑOS RANGEL	ANETTE STEFANY ANETTE STEFANY	ANETTE STEFANY MARTÍNEZ VAZQUEZ	No se accredita la causal Pertenece a la sección. LN sección 5277C1 G-P 322 pág. 11
		E1	DIANA AZENETH ALLENDE COLUNGA	ALEJANDRO ALEJANDRO ALEJANDRO	ERICK ALEJANDRO ÁLVAREZ MONTALVO	No se accredita la causal Corresponde a la sección. LN sección 5277B A-G 55 pág. 2
35	5280C1	E1	MARIA GUADALUPE	PAOLA GUADALUPE MIRANDA GONZÁLEZ	PAOLA GUADALUPE MIRANDA GONZÁLEZ	No se accredita causal de nulidad

<sup>84</sup> El nombre correcto Serrano Ayona Violeta, conforme al acta de escrutinio y cómputo.

			ORTIZ DELGADO			Pertenece a la sección. LN sección 5280C1 L-Z 130 pág. 5 <sup>85</sup>	
	E2	JULIO CESAR MATADAMAS FRAIRE	EVELYN GUILLERMO GARCIA	EVELYN GUILLERMO GARCIA	No se acredita la causal	Pertenece a la sección. LN sección 5280C1 A-L 400 pág. 13	
	E3	LUCERO ADRIANA MORALES FLORES	VICTORIA ELOIZA ACEVEDO REYES	VICTORIA ELOÍSA ACEVEDO REYES	No se acredita la causal	Pertenece a la sección. LN sección 5280C1 A-L 8 pág. 1	
36	5281B1	E2	MARTHA ANGELICA ACEVEDO CERÓN	SAÚL BERNAL REYES	SAÚL BERNAL REYES	No se acredita la causal	Pertenece a la sección. LN sección 5281B A-J 104 pág. 4
37	5282B1	E3	NANCY PERALTA ROJAS	JUANA GABRIELA RIVERA MENDOZA	JUANA GABRIELA RIVERA MENDOZA	No se acredita la causal	Pertenece a la sección. LN sección 5282B A-Z 386 pág. 13
38	5283C1	E2	ABRAHAM RICARDO SANTIBÁÑEZ CABALLERO	ITZEL AYLIN SILVA SUMANO	SILVA SUMANO ITZEL AYLIN	No se acredita la causal	Pertenece a la sección. LN sección 5283C1 L-Z 452 pág. 15
		E3	DIEGO MARVIN VILCHIS SÁNCHEZ	MONSERRAT ORTIZ SILVA	MONSERRAT ORTIZ ISLAS	No se acredita la causal	Pertenece a la sección. LN sección 5283C1 L-Z 196 pág. 7
39	5284B1	E3	ANA VICTORIA CASAS MARTINEZ	RAÚL GARCIA MORALES	RAÚL MORALES GARCIA	No se acredita la causal	Pertenece a la sección. LN sección 5284C1 L-Z 134 pág.5
40	5305C1	E2	JESUS RODRIGUEZ CASTAÑEDA	GARRIDO RODRÍGUEZ	GONZALO RODRÍGUEZ BENJAMÍN	No se acredita la causal	Pertenece a la sección. LN sección 5305C1 M-Z 355 pág.12
41	5336C1	E2	JOSÉ MIHAEL GARCIA AZA	VICTORIA TORRES CASTAÑEDA	VALERIA CASTAÑEDA TORRES	No se acredita la causal	Pertenece a la sección. LN sección 5336C1 L-Z 337 pág. 11
		E3	ANA KAREN HERNANDEZ ORTIZ	MARIA DEL CARMEN GARCIA HOYOS	MARIA DEL CARMEN GARCIA HOYOS	No se acredita la causal	Pertenece a la sección. LN sección 5336B A-L 250 pág. 8
42	5388B1	S2	ATZIRY VIRIDIANA DIAZ MARQUEZ	GEORGINA SERRANO NORIEGA	GLENDIA GEORGINA SORIANO NORIEGA	No se acredita la causal	Pertenece a la sección. LN sección 5388B1 O-Z 426 pág. 14

Respecto de las casillas precisadas, del análisis comparativo que antecede, se aprecia que las personas funcionarias de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral, **no fueron las originalmente designadas en el Encarte.**

En efecto, de las actas de jornada electoral se desprende que algunas personas que desempeñaron los cargos, ya sea de primer o primera y segunda o segunda secretaria, primer o primera, segundo o segunda, o tercer o tercera escrutadora en la mesa

<sup>85</sup> Conforme a los resultados obtenidos de la Base de datos de los listados nominales que se realizaron el dos de junio.



directiva de casilla, no aparece en el Encarte publicado por la autoridad electoral.

Sin embargo, lo anterior no constituye una irregularidad determinante para el resultado de la votación, porque aún y cuando no se presentaron las personas que fueron designadas para recibir la votación en las citadas mesas directivas de casilla, el o la Presidenta de la misma, realizó las habilitaciones de entre el electorado que se encontraba formado en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código Electoral.

Dicha disposición establece como única limitante para la sustitución de las personas integrantes de las casillas, que los nombramientos deban recaer en la ciudadanía que se encuentren en la casilla para emitir su voto, misma que deberán estar inscritas en la Lista Nominal Electoral de la sección correspondiente, esto es, que sean residentes en ésta y que no sean representantes de partidos políticos.

Para tal efecto, obran en autos las Listas Nominales<sup>86</sup> de las casillas citadas, de cuyo análisis se advierte que las personas que actuaron como Presidenta o Presidente, Secretaria o Secretario, o en su caso, Escrutador o Escrutadora en las casillas impugnadas, aparecen incluidas en las Listas Nominales y a su vez, forman parte de la sección, por lo que, se tomó personas de la fila que acudieron a votar en su sección correspondiente.

Debe señalarse que, en cada caso, al revisar la Lista Nominal se encontró que la sesenta y ocho (68) personas cuya integración fue

---

<sup>86</sup> Constancias que obran en autos del TECDMX-JEL-208/2024, así como TECDMX-JEL-238/2024 las cuales constituyen un hecho notorio para este Tribunal Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal.

impugnada, se encontraron inscritas en la sección correspondiente, y para su pronta identificación, en el cuadro se señala el número consecutivo que ocupa la credencial de elector de la persona que desempeñó el cargo ciudadano el día de la jornada, así como la página del Listado Nominal correspondiente.

De esa manera, se tiene certeza y se cumplió con lo dispuesto en el artículo 83 párrafo 1 inciso a) de la Ley General, que refiere como requisito para ser funcionario o funcionaria de casilla, ser ciudadana o ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Por tanto, resultan **infundados** los agravios de la parte actora, por lo que no se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas referidas.

#### **d) La persona no se encuentra inscrita en el LNE de la sección**

En la casilla 5229B1 se advierte que **una persona que integra la mesa directiva no pertenece a la sección electoral**, por lo que resulta **fundado** el agravio de la parte actora, conforme lo siguiente:

	1 CASILLA	2 ENCARTE	3 DEMANDA	4 ACTAS	5 DETERMINACIÓN
1	5229B1	S1 ANTONIO LECHUGA JIMENEZ	LIZBETH GÓMEZ PALMA	LIZBETH GÓMEZ PALMA	La persona cuestionada NO está en LN
		S2 YATZIRI JETZEMANY DEL RIO VIVAS	MARIA DEL PILAR HERNANDEZ FUENTES	MARIA DEL PILAR HERNANDEZ FUENTES	Pertenece a la sección LN 5229C1 G-O 137 pág.5
		E1 FRANCISCO LOPEZ RAMIREZ	GUILLERMINA AYALA MENDOZA	GUILLERMINA AYALA MENDOZA	Pertenece a la sección. LN sección 5229B1 A-G 119 p.4
		E2 LIZETH BOJORGES NACHEZ	LAURA MARIA ZEPEDA NAVIA	LAURA MARIA ZEPEDA NAVIA	Pertenece a la sección. LN sección 5229C2 O-Z 595 pág.19
		E3 YADZARETH SHECCID FLORES FLORES	MARIA FERNANDA RODRÍGUEZ ROMERO	MARIA FERNANDA RODRÍGUEZ ROMERO	Pertenece a la sección. LN sección 5229C2 O-Z 275 pág.9

En ese sentido, en la casilla referida, **procede decretar la nulidad de la votación, al actualizarse la causal prevista en el artículo**



**113, fracción III de la Ley Procesal**, consistente en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código, toda vez que **se corroboró que la persona controvertida efectivamente participó como funcionaria de casilla, sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.**

Lo anterior, en razón de que, **no se encontró el nombre de la persona que fungió como secretaria 1**, al realizar la búsqueda correspondiente en la Lista Nominal de la sección que se compone de tres tomos, cuyos rangos alfabéticos y total de electorales se muestran con efectos prácticos.

LISTA NOMINAL DE ELECTORALES DEFINITIVA CON FOTOGRAFÍA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 2 DE JUNIO DE 2024			
ENTIDAD: 09 CIUDAD DE MÉXICO			
DISTRITO: 11 VENUSTIANO CARRANZA			
DISTRITO LOCAL: 10 CIUDAD DE MÉXICO			
ALCALDÍA: 017 VENUSTIANO CARRANZA			
<b>SECCIÓN: 5229</b>			
CASILLA:	BÁSICA	CONTIGUA 1	CONTIGUA 2
RANGO ALFABÉTICO:	A – G	G - O	O - Z
TOTAL, DE ELECTORES:	600	599	599
TANTO:	2	2	2

Así, conforme a los apellidos de la persona que fungió como Secretaria 1, “Gómez Palma” debía encontrarse en la Lista Nominal correspondiente a la lista de la sección 5229 Contigua 1, G – O, página 1, en el rango de los folios “15. Gómez Moran” y “16. Gómez Pérez”, sin embargo, **esto no sucede, de manera que, como se adelantó no forma parte de la sección aludida.**

Por tanto, la **votación recibida en esa casilla será restada del cómputo distrital de la elección de diputaciones del Distrito 10.**

#### **SEXTO. Recomposición.**

Al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracciones III, de la Ley Procesal, y al resultar **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios que hizo valer la parte actora, lo

**procedente es decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 5229B1 por las consideraciones referidas y, por tanto, modificar los resultados de la siguiente manera.**

Para realizar la **recomposición del cómputo**, es necesario tomar en cuenta la votación que se obtuvo en la casilla, a fin de que se deduzca de los resultados totales de la votación obtenida para la elección de Diputaciones al Congreso Local, por el Principio de Mayoría Relativa en el Consejo Distrital 10.

Los resultados de la votación contenidos en el acta de escrutinio y cómputo son los siguientes:

CASILLA	PAN	PRI	PRD	MC	MORENA -PT- PVEM	PAN/PRI/PRD	PAN/PRI	PAN/PRD	PRI/PRD	C NO REG	VOTOS NULOS	TOTAL
<b>5229B1</b>	34	32	05	47	251	14	00	00	02	00	08	394
<b>TOTAL</b>	34	32	05	47	251	14	00	00	02	00	08	394

Ahora bien, para modificar el Acta de Cómputo Distrital de la elección en estudio, se toma en cuenta el cómputo contenido en el Acta, al cual deberán restársele los resultados de las casillas anuladas, tal como sigue:

Partido político y/o Candidato (a) sin Partido		Resultados del Cómputo Distrital	Votación anulada	Cómputo modificado
		<b>39,214</b>	34	<b><u>39,180</u></b>
		<b>18,386</b>	32	<b><u>18,354</u></b>
		<b>4,973</b>	5	<b><u>4,968</u></b>
		<b>17,300</b>	47	<b><u>17,253</u></b>
C.C	  	<b>87,600</b>	251	<b><u>87,349</u></b>



Partido político y/o Candidato (a) sin Partido			Resultados del Cómputo Distrital	Votación anulada	Cómputo modificado
COALICIÓN			4,241	14	<u>4,227</u>
			654	0	<u>654</u>
			121	0	<u>121</u>
			91	2	<u>89</u>
<b>Votos para candidatos no registrados</b>			198	0	<u>198</u>
<b>Votos nulos</b>			4,668	8	<u>4,660</u>
<b>Votación total emitida</b>			<b>177,446</b>	<b>393</b>	<b><u>177,053</u></b>

Posteriormente, se sumarán los votos que se emitieron a favor de dos o más partidos coaligados o, en su caso, que postularon candidatura común, y que por esa causa se consignan por separado en el apartado correspondiente del Acta de Cómputo Distrital<sup>87</sup>.

La suma final de tales votos se distribuirá de manera igualitaria entre los partidos que postularon candidatura común o coalición y, de existir fracción, le será asignada al que obtuvo mayor votación.

Lo anterior acontece, con los partidos políticos del MORENA, PT y PVEM, que postularon candidatura común en la elección que se analiza, así como el PAN, PRI y PRD que participaron de forma coaligada.

Bajo ese contexto, en principio, se debe señalar que en el acuerdo IECM-ACU-CG-062/2024, que aprueba la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la

<sup>87</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 455, 460 y 461 del Código Electoral, así como el numeral 3.2.3 de los Lineamientos para las sesiones de los cómputos locales, Declaratorias de Validez y entrega de Constancias de Mayoría para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. Consultable en la liga <https://www.iecm.mx/www/marconformativo/docs/LIN-SESIONES-COMPUTOS-LOCALES.pdf>.

elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales Uninominales y la Diputación Migrante, así como de quince Alcaldías, suscrito por Morena, PT y PVEM, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En el apartado *IV. Análisis sobre la correlación equitativa y lógica entre la distribución de votos y el número de candidaturas, de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México*, se estableció que la distribución de los votos se realizaría conforme a los porcentajes siguientes:

- PT — 20%
- PVEM — 26.67%
- MORENA — 53.33%

En ese orden se deben distribuir entre los partidos del MORENA, PT y PVEM, ochenta y siete mil trescientos cuarenta y nueve (87,349) votos; por tanto, una vez hecha la operación aritmética respectiva, a MORENA, al PT y al PVEM le corresponden:

PARTIDO	PORCENTAJE	VOTACIÓN	ASIGNACIÓN
PT	20%		17,469
PVEM	26.67%		23,295
MORENA	53.33%		46,585

Por otra parte, se deben distribuir los votos de la coalición entre el PAN, PRI y PRD, conforme lo siguiente:

- a. Para distribuir la votación obtenida por los partidos en las distintas combinaciones de emblemas, se dividirá la votación obtenida en las distintas combinaciones de la coalición, entre el número de partidos políticos que la integran.
- b. El número entero obtenido como resultado de la operación se asigna por partes iguales a cada uno de los partidos y solamente en números enteros. El voto o votos impares excedentes por asignar se reservan para su asignación al partido o partidos de mayor votación.



c. A la sumatoria de la "distribución de votos en números enteros" antes referida se le deben sumar la "votación obtenida con emblema propio". El resultado de dicha operación permitirá conocer la votación de cada partido político en lo individual y además permitirá jerarquizar al partido o partidos de mayor votación.

d. A la suma de votos obtenidos por cada partido político "con su emblema propio" más los obtenidos "por la distribución de las distintas combinaciones" se le sumará la votación impar excedente pendiente de asignar.

e. Para tal operación se asigna la votación a partir de la regla de asignación del partido o partidos mayoritarios en la inteligencia de que de haber dos votos por asignar se asigna uno al partido con mayor votación y otro voto al partido que tuvo la segunda mayor votación. Para efectos de esta asignación se debe tener en cuenta que el partido mayoritario podría ser distinto en cada combinación de votos. Del resultado de esta operación resultará la votación total por partido político.

f. En el supuesto de que la votación impar excedente pendiente de asignar no se logre asignar al partido de mayor votación, habida cuenta que existe un empate de votos entre los partidos con mayor votación, la asignación del voto pendiente a asignar se hará atendiendo al instituto político con mayor antigüedad de registro.

Al realizar, el procedimiento aludido en el caso concreto se obtiene:

PARTIDO	VOTOS INDIVIDUAL	VOTOS POR COALICIÓN	VOTOS TOTALES
PAN	39,180	1,797	40,977
PRI	18,354	1,781	20,135
PRD	4,968	1,513	6,481

De conformidad con lo anterior, el cómputo final de la elección por partido político queda de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS		
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO	LETRA
	40,977	CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE
	20,135	VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO
	6,481	SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS		
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO	LETRA
	23,295	VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO
	17,469	DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE
	17,253	DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES
morena	46,585	CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO
Votos para candidatos no registrados	198	CIENTO NOVENTA Y OCHO
Votos nulos	4,660	CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA
Votación total emitida	177,053	CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y TRES

Una vez sumados los votos por partido político, enseguida se muestra el cómputo total de la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa en el 10 Distrito Electoral Uninominal, correspondiente a la Demarcación Territorial Venustiano Carranza.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN				
	PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO	LETRA	
COALICIÓN		67,593	SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES	
CANDIDATURA COMÚN	 morena	87,349	OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE	
		17,253	DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES	
Votos para candidatos no registrados	198	CIENTO NOVENTA Y OCHO		
Votos nulos	4,660	CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA		
Votación total emitida	177,053	CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y TRES		



Efectuadas las operaciones aritméticas anteriores, **se modifica** el Acta de Cómputo Distrital de la elección citada.

La recomposición del Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa que resulta de la presente sentencia deberá reflejarse en la votación que se utilice para la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

Por tanto, se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal remita copia certificada de los resultados de la recomposición del cómputo realizado en este fallo, al expediente relacionado a las impugnaciones relativas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, para los efectos conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **declara la nulidad** de la votación recibida en la casilla: **5229B1**, correspondiente a la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 10.

**SEGUNDO.** Se **modifica** el cómputo distrital de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 10.

**TERCERO.** Se **confirma** la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría en la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 10, a favor de la formula integrada por **Israel Moreno Rivera** propietario y **Julio César Moreno Pérez**, suplente.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal remita copia certificada de los resultados de la recomposición del cómputo realizado en este fallo, al expediente relacionado a las impugnaciones relativas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, para los efectos conducentes.

**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**



MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
**MAGISTRADO**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-209/2024, DE DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.